



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 21.11.2011
COM(2011) 764 final

2011/0358 (COD)

**ADAPTACIÓN AL NUEVO MARCO LEGISLATIVO
(Aplicación del paquete sobre mercancías)**

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de
comercialización de artículos pirotécnicos**

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general, motivación y objetivos de la propuesta

La presente propuesta se somete en el marco de la **aplicación del «paquete sobre mercancías»**, adoptado en 2008. Forma parte de un conjunto de propuestas que adapta las diez directivas a la Decisión nº 768/2008/CE, sobre un marco común para la comercialización de los productos.

La legislación de armonización de la Unión (UE), que garantiza la libre circulación de los productos, ha contribuido de manera considerable a la realización y el funcionamiento del mercado único. Está basada en un elevado nivel de protección y ofrece a los agentes económicos los medios para demostrar la conformidad de sus productos, lo que hace que estos últimos sean más fiables y, por tanto, favorece su libre circulación.

La Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, es un ejemplo de legislación de armonización de la Unión que garantiza la libre circulación de los artículos pirotécnicos. En ella se establecen los requisitos esenciales de seguridad que deben cumplir los artículos pirotécnicos para su comercialización en la UE. Los fabricantes deben demostrar que sus artículos pirotécnicos han sido diseñados y fabricados de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad y colocarles el marcado CE.

La experiencia adquirida en la aplicación de la legislación de armonización de la Unión pone de manifiesto, en los distintos sectores, deficiencias e incoherencias en la aplicación y el cumplimiento de dicha legislación que dan lugar a:

- la presencia en el mercado de productos no conformes o peligrosos y, en consecuencia, cierta falta de confianza en el mercado CE;
- desventajas competitivas para los agentes económicos que cumplen la legislación, respecto a los que no la cumplen;
- un trato desigual de los productos no conformes y la distorsión de la competencia entre los agentes económicos debido al uso de prácticas distintas para dar cumplimiento a la normativa;
- la aplicación de diferentes prácticas de designación de los organismos de evaluación de la conformidad por parte de las autoridades nacionales;
- problemas de calidad de algunos organismos notificados.

Por otro lado, el entorno normativo es cada vez más complejo porque, a menudo, un mismo producto está sujeto simultáneamente a varios actos legislativos. Las incoherencias entre estos actos legislativos dificultan cada vez más su correcta interpretación y aplicación por parte de los agentes económicos y de las autoridades.

En 2008, para corregir estas deficiencias transversales de la legislación de armonización de la Unión observadas en varios sectores industriales, se adoptó el **«nuevo marco legislativo»**

dentro del «paquete sobre mercancías». Su objetivo era reforzar y completar las disposiciones vigentes y mejorar los aspectos prácticos de su aplicación y cumplimiento. El nuevo marco legislativo consta de dos instrumentos complementarios, el **Reglamento (CE) n° 765/2008, sobre acreditación y vigilancia del mercado**, y la **Decisión n° 768/2008/CE, sobre un marco común para la comercialización de los productos**.

El Reglamento ha introducido disposiciones sobre acreditación (una herramienta para determinar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad) y requisitos para la organización y realización de la vigilancia del mercado y de los controles de los productos procedentes de terceros países. Desde el 1 de enero de 2010, estas normas se aplican directamente en todos los Estados miembros.

La Decisión establece un marco común para la legislación de la UE sobre armonización de los productos. Dicho marco consta de las disposiciones de uso común en la legislación de la UE sobre los productos (definiciones, obligaciones de los agentes económicos, organismos notificados, mecanismos de salvaguardia, etc.). Estas disposiciones comunes han sido reforzadas para que, en la práctica, las directivas puedan aplicarse y hacerse cumplir de manera más eficaz. Por otro lado, se han introducido nuevos elementos, como las obligaciones de los importadores, que son fundamentales para mejorar la seguridad de los productos comercializados.

Las disposiciones de la Decisión y del Reglamento del nuevo marco legislativo son complementarias y están estrechamente relacionadas. La Decisión contiene las obligaciones concretas de los agentes económicos y de los organismos notificados que permiten a las autoridades de vigilancia del mercado y a las autoridades responsables de los organismos notificados efectuar adecuadamente las tareas que les impone el Reglamento y garantizar un cumplimiento eficaz y constante de la legislación de la UE sobre los productos.

Sin embargo, las disposiciones de la Decisión, a diferencia de las del Reglamento, no son directamente aplicables. Para tener la seguridad de que las mejoras del nuevo marco legislativo benefician a todos los sectores económicos sujetos a la legislación de armonización de la Unión, es preciso integrar las disposiciones de la Decisión en la actual legislación sobre los productos.

Una encuesta realizada después de la adopción, en 2008, del paquete sobre mercancías muestra que la mayor parte de la legislación sobre los productos debía revisarse en los tres años siguientes, no solo para resolver los problemas observados que afectaban a todos los sectores, sino también por motivos específicamente sectoriales. En todas estas revisiones se adapta automáticamente la legislación en cuestión a la Decisión del nuevo marco legislativo, dado que el Parlamento, el Consejo y la Comisión se han comprometido a hacer el máximo uso posible de las disposiciones de esta última en la futura legislación sobre los productos para optimizar la coherencia del marco regulador.

Respecto a otras directivas de armonización de la Unión, incluida la Directiva 2007/23/CE, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, no estaba prevista en dicho plazo ninguna revisión derivada de problemas específicamente sectoriales. Sin embargo, para tener la seguridad de que en los sectores en cuestión se abordan los problemas relativos a la no conformidad y a los organismos notificados, y en aras de la coherencia del marco regulador general sobre los productos, se decidió armonizar conjuntamente estas directivas con las disposiciones de la Decisión del nuevo marco legislativo.

Coherencia con otras políticas y otros objetivos de la Unión

La presente iniciativa está en sintonía con el Acta del Mercado Único¹, en la que se subraya la necesidad de restablecer la confianza de los consumidores en la calidad de los productos comercializados, y la importancia de reforzar la vigilancia del mercado.

Asimismo, contribuye a la política de la Comisión de legislar mejor y a la simplificación del entorno normativo.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consulta de las partes interesadas

La adaptación de la Directiva 2007/23/CE, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, a la Decisión del nuevo marco legislativo ha sido debatida con expertos nacionales responsables de la aplicación de dicha Directiva en el grupo de trabajo sobre artículos pirotécnicos y el foro de organismos notificados, así como en reuniones bilaterales con asociaciones de la industria.

Entre junio y octubre de 2010 se organizó una consulta pública en la que participaron todos los sectores implicados en la presente iniciativa. La consulta constaba de cuatro cuestionarios específicos destinados a los agentes económicos, las autoridades, los organismos notificados y los usuarios. Los servicios de la Comisión recibieron trescientas respuestas y los resultados están publicados en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/regulatory-policies-common-rules-for-products/new-legislative-framework/index_en.htm

Además de la consulta general, se realizó una consulta específica a las PYME. En mayo y junio de 2010 se consultó a seiscientos tres PYME a través de la red Enterprise Europe. Los resultados están disponibles en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/enterprise/policies/single-market-goods/files/new-legislative-framework/smes_statistics_en.pdf.

Del proceso de consulta se desprende que la iniciativa goza de amplio apoyo. Existe unanimidad en cuanto a la necesidad de mejorar la vigilancia del mercado y el sistema de evaluación y seguimiento de los organismos notificados. Las autoridades apoyan plenamente el ejercicio porque reforzará el sistema existente y mejorará la cooperación a escala de la UE. La industria espera que la aplicación de medidas más eficaces contra los productos que no cumplen la legislación dé lugar a una situación más justa y que la armonización de la legislación tenga un efecto de simplificación. Algunas obligaciones, aunque indispensables para aumentar la eficacia de la vigilancia del mercado, han suscitado cierta preocupación. Estas medidas no tendrán un coste significativo para la industria y, en principio, dicho coste se verá compensado con creces por las ventajas derivadas de la mejora de la vigilancia del mercado.

Obtención y utilización de asesoramiento técnico

¹ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, COM(2011) 206 final.

La evaluación de impacto de este paquete de aplicación se basa en gran medida en la evaluación de impacto efectuada a propósito del nuevo marco legislativo. Además del asesoramiento obtenido y analizado en ese contexto, se ha consultado también a expertos y grupos interesados de sectores específicos, así como a expertos transversales activos en el ámbito de la armonización técnica, la evaluación de la conformidad, la acreditación y la vigilancia del mercado.

Evaluación de impacto

La Comisión, basándose en la información recopilada, llevó a cabo una evaluación de impacto en la que examinó y comparó tres opciones.

Opción 1: mantenimiento sin cambios de la situación actual

Esta opción no implica ninguna modificación de la Directiva vigente y se basa exclusivamente en las mejoras que cabe esperar del Reglamento del nuevo marco legislativo.

Opción 2: adaptación a la Decisión del nuevo marco legislativo con medidas no legislativas

En esta opción se estudia la posibilidad de fomentar una adaptación voluntaria a las disposiciones establecidas en la Decisión del nuevo marco legislativo, por ejemplo presentándolas como las mejores prácticas en documentos de orientación.

Opción 3: adaptación a la Decisión del nuevo marco legislativo con medidas legislativas

Esta opción consiste en integrar las disposiciones de la Decisión del nuevo marco legislativo en las directivas en vigor.

La opción 3 es la preferida, porque:

- mejorará la competitividad de las empresas y los organismos notificados que toman en serio sus obligaciones, respecto a aquellos que no respetan las reglas del juego;
- mejorará el funcionamiento del mercado interior al garantizar idéntico trato a todos los agentes económicos, especialmente los importadores y los distribuidores, y a los organismos notificados;
- no conlleva costes significativos para los agentes económicos y los organismos notificados; no se prevén costes adicionales, o tan solo costes insignificantes, para aquellos que ya actúan de manera responsable;
- se considera más eficaz que la opción 2: debido a que no es posible garantizar el cumplimiento de la opción 2, cabe el riesgo de que no se materialicen sus efectos positivos;
- las opciones 1 y 2 no dan respuesta al problema de las incoherencias en el marco regulador y, por tanto, no tienen ningún efecto positivo en la simplificación del entorno normativo.

3. PRINCIPALES ELEMENTOS DE LA PROPUESTA

3.1. Definiciones horizontales

La propuesta introduce definiciones armonizadas de términos de uso común en la legislación de armonización de la Unión que, por tanto, deben mantener el mismo significado en el conjunto de dicha legislación.

3.2. Obligaciones de los agentes económicos y requisitos de trazabilidad

La propuesta aclara las obligaciones de los fabricantes e introduce obligaciones para los importadores y los distribuidores. Los importadores deben comprobar que el fabricante ha respetado el procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable y ha elaborado la correspondiente documentación técnica. Además, deben obtener del fabricante la garantía de que dicha documentación técnica podrá ponerse a disposición de las autoridades cuando estas la soliciten. Asimismo, los importadores deben comprobar que los artículos pirotécnicos están marcados correctamente y van acompañados de instrucciones e información relativa a la seguridad. Deben conservar una copia de la declaración de conformidad e indicar su nombre y dirección en el producto o, si no es posible hacerlo en el producto, en su embalaje o en la documentación que lo acompaña. Los distribuidores deben comprobar que el artículo pirotécnico lleva el marcado CE y el nombre del fabricante y, si procede, del importador, y que va acompañado de la documentación y las instrucciones requeridas.

Los importadores y los distribuidores deben cooperar con las autoridades de vigilancia del mercado y adoptar las medidas apropiadas si han suministrado artículos pirotécnicos no conformes.

Se introducen **obligaciones de mejora de la trazabilidad** para todos los agentes económicos. Los artículos pirotécnicos deben llevar el nombre y la dirección del fabricante y un número que permita identificar dichos artículos y relacionarlos con su documentación técnica. Cuando se importa un artículo pirotécnico, en él deben figurar también el nombre y la dirección del importador. Además, todo agente económico debe poder identificar ante las autoridades al agente económico que le ha suministrado un artículo pirotécnico o al que él ha suministrado un artículo pirotécnico.

3.3. Normas armonizadas

El cumplimiento de las normas armonizadas establece una presunción de conformidad con los requisitos esenciales. El 1 de junio de 2011, la Comisión adoptó una propuesta de Reglamento sobre la normalización europea² que establece un marco legislativo horizontal para la normalización europea. La propuesta de Reglamento contiene, entre otras cosas, disposiciones relativas a las peticiones de normalización que la Comisión hace a los organismos europeos de normalización, al procedimiento de objeción respecto a las normas armonizadas y a la participación de las partes interesadas en el proceso de normalización. En consecuencia, por motivos de seguridad jurídica, en la presente propuesta se han suprimido las disposiciones de la Directiva 2007/23/CE relativas a los mismos aspectos.

² COM(2011) 315 final:

Se ha modificado la disposición que confiere presunción de conformidad con las normas armonizadas a fin de aclarar el alcance de dicha presunción cuando las normas solo contemplan parcialmente los requisitos esenciales.

3.4. Evaluación de la conformidad y marcado CE

En la Directiva 2007/23/CE, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, se han seleccionado los procedimientos de evaluación de la conformidad adecuados que los fabricantes deben aplicar para demostrar que sus artículos pirotécnicos cumplen los requisitos esenciales de seguridad. La propuesta adapta estos procedimientos a sus versiones actualizadas establecidas en la Decisión del nuevo marco legislativo.

Los principios generales del mercado CE se establecen en el artículo 30 del Reglamento (CE) nº 765/2008, mientras que las disposiciones detalladas relativas a la colocación del mercado CE en los artículos pirotécnicos se han introducido en la presente propuesta.

3.5. Organismos notificados

La propuesta refuerza los criterios de notificación de estos organismos. Establece claramente que las filiales o los subcontratistas también deben cumplir los requisitos de notificación. Se introducen requisitos específicos para las autoridades notificantes y se revisa el procedimiento de notificación de los organismos. La competencia de un organismo notificado debe demostrarse mediante un certificado de acreditación. Si no se ha hecho uso de la acreditación para evaluar la competencia de un organismo notificado, la notificación debe comprender documentación que muestre cómo se ha evaluado la competencia de dicho organismo. Los Estados miembros tendrán la posibilidad de formular objeciones respecto a una notificación.

3.6. Vigilancia del mercado y procedimiento de cláusula de salvaguardia

En la propuesta se revisa el actual procedimiento de cláusula de salvaguardia. Se introduce una fase de intercambio de información entre los Estados miembros y se especifican las medidas que deben adoptar las autoridades interesadas cuando se detecta un artículo pirotécnico no conforme. Solo se pone en marcha un verdadero procedimiento de cláusula de salvaguardia —que da lugar a una Decisión de la Comisión sobre si una medida está o no justificada— cuando otro Estado miembro formula objeciones respecto a una medida adoptada contra un artículo pirotécnico. Si no existe desacuerdo respecto a la medida restrictiva adoptada, todos los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas en su territorio.

3.7. Cuestiones sectoriales

Algunos artículos pirotécnicos, en particular los artículos pirotécnicos para automóviles, como los generadores de gas utilizados en los airbags, contienen pequeñas cantidades de sustancias explosivas comerciales y explosivos militares. Tras la adopción de la Directiva 2007/23/CE resultó evidente que no va a ser posible sustituir estas sustancias como aditivos en compuestos estrictamente comburentes, en los que se usan para potenciar el equilibrio energético. Por tanto, se propone modificar el requisito esencial de seguridad 4.

3.8. Comitología y actos delegados

Las disposiciones relativas al funcionamiento del Comité sobre explosivos han sido adaptadas a las nuevas normas sobre actos delegados enunciadas en el artículo 290 del Tratado de

Funcionamiento de la UE y a las nuevas disposiciones sobre los actos de ejecución establecidas en el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión³.

4. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

La presente propuesta está basada en el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Principio de subsidiariedad

La Unión y los Estados miembros tienen competencia compartida en los asuntos de mercado interior. El principio de subsidiariedad se plantea, en particular, en relación con las disposiciones añadidas para lograr un cumplimiento efectivo de la Directiva 2007/23/CE, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, a saber, las obligaciones del importador y del distribuidor, las disposiciones en materia de trazabilidad, las disposiciones sobre la evaluación y la notificación de los organismos, así como las obligaciones de cooperación reforzada en el contexto de los procedimientos revisados de salvaguardia y vigilancia del mercado.

La experiencia en relación con las medidas destinadas a hacer cumplir la legislación pone de manifiesto que las adoptadas a nivel nacional han dado lugar a enfoques divergentes y a un trato diferente de los agentes económicos en la UE, situación que afecta a la consecución del objetivo de la presente Directiva. Si se abordan los problemas con medidas nacionales, se corre el riesgo de poner obstáculos a la libre circulación de mercancías. Por otro lado, las medidas nacionales están limitadas a la competencia territorial de un Estado miembro. Debido a la creciente internacionalización del comercio, aumenta constantemente el número de asuntos transfronterizos. Una acción coordinada a nivel de la UE permitirá alcanzar mucho mejor los objetivos establecidos y, en particular, mejorará la eficacia de la vigilancia del mercado. Por tanto, resulta más adecuado adoptar medidas a nivel de la UE.

El problema de las incoherencias entre las directivas solo puede resolverlo el legislador de la UE.

Proporcionalidad

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, las modificaciones propuestas no exceden de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos.

Las obligaciones nuevas o modificadas no imponen cargas ni costes innecesarios a la industria, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, ni a las administraciones. En los casos en los que se ha determinado que las modificaciones tendrían consecuencias negativas, el análisis del impacto de la opción permite dar la respuesta más proporcionada a

³ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

los problemas detectados. Algunas modificaciones están destinadas a mejorar la claridad de la Directiva vigente sin introducir nuevos requisitos que supongan un aumento de los costes.

Técnica legislativa utilizada

La adaptación a la Decisión del nuevo marco legislativo implica modificaciones de fondo de las disposiciones de la Directiva 2007/23/CE. Para garantizar la legibilidad del texto modificado se ha optado por la técnica de la refundición, de conformidad con el Acuerdo Interinstitucional, de 28 de noviembre de 2001, para un recurso más estructurado a la técnica de la refundición de los actos jurídicos⁴.

Las modificaciones aportadas a las disposiciones de la Directiva 2007/23/CE se refieren a las definiciones, las obligaciones de los agentes económicos, la presunción de conformidad que confieren las normas armonizadas, la declaración de conformidad, el marcado CE, los organismos notificados, el procedimiento de cláusula de salvaguardia y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

La propuesta no modifica el ámbito de aplicación de la Directiva ni los requisitos esenciales de seguridad, salvo la corrección descrita en el punto 3.7.

5. IMPLICACIÓN PRESUPUESTARIA

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la UE.

6. INFORMACIÓN ADICIONAL

Derogación de legislación vigente

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la Directiva 2007/23/CE, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos.

Espacio Económico Europeo

La propuesta es pertinente para el Espacio Económico Europeo y, en consecuencia, debe hacerse extensiva a él.

⁴ DO C 77 de 28.3.2002.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

**ADAPTACIÓN AL NUEVO MARCO LEGISLATIVO
(Aplicación del paquete sobre mercancías)**

2011/0358 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de
~~puesta en el mercado~~ ⇒ comercialización ⇐ de artículos pirotécnicos

(Refundición)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo ~~95~~ 114 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

↓ nuevo

(1) La Directiva 2007/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de mayo de 2007, sobre la puesta en el mercado de artículos pirotécnicos, debe modificarse sustancialmente⁶. En aras de una mayor claridad, conviene proceder a la refundición de dicha Directiva.

⁵ DO C [...] de [...], p. [...].

⁶ DO L 154 de 14.6.2007, p. 1.

(2) El Reglamento (CE) n° 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 339/93⁷, regula la acreditación de los organismos de evaluación de la conformidad, adopta un marco para la vigilancia del mercado de los productos y para los controles de los productos procedentes de terceros países y establece los principios generales del mercado CE.

(3) La Decisión n° 768/2008/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre un marco común para la comercialización de los productos y por la que se deroga la Decisión 93/465/CEE del Consejo⁸, establece principios comunes y disposiciones de referencia para su aplicación a toda la legislación sectorial con objeto de aportar una base coherente para la revisión o las refundiciones de esta legislación. Conviene adaptar la Directiva 2007/23/CE a dicha Decisión.

↓ 2007/23/CE considerando 1
⇒ nuevo

(4) Las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor en los Estados miembros sobre la ~~puesta en el mercado~~ ⇒ comercialización ⇐ de artículos pirotécnicos son divergentes, especialmente en lo que respecta a aspectos como la seguridad y características de funcionamiento del producto.

↓ 2007/23/CE considerando 2
(adaptado)

(5) ~~Estas~~ ☒ Las ☒ disposiciones legales, reglamentarias y administrativas ☒ de los Estados miembros ☒, que pueden constituir una barrera al comercio en el seno de la Comunidad ☒ Unión ☒, deben ser armonizadas a fin de garantizar la libre circulación de artículos pirotécnicos en el mercado interior, asegurando al mismo tiempo un alto nivel de protección de la salud humana y de la seguridad ☒ humanas ☒ y ☒ la ☒ protección de los consumidores, ~~así como~~ ☒ y ☒ de los usuarios profesionales finales.

↓ 2007/23/CE considerando 3
(adaptado)

(6) La Directiva 93/15/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, relativa a la armonización de las disposiciones sobre la puesta en el mercado y el control de los explosivos con fines civiles⁹, excluye de su ámbito los artículos pirotécnicos ~~y señala que estos requieren medidas adecuadas para garantizar la protección de los consumidores y la~~

⁷ DO L 218 de 13.8.2008, p. 30.

⁸ DO L 218 de 13.8.2008, p. 82.

⁹ DO L 121 de 15.5.1993, p. 20. ~~Directiva modificada por el Reglamento (CE) n° 1882/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).~~

~~seguridad del público en general, y que está prevista una directiva complementaria en esta materia.~~

↓ 2007/23/CE considerando 4
(adaptado)

- (7) ~~La~~ La seguridad durante el almacenamiento queda regulada por la ~~La~~ Directiva 96/82/CE del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas¹⁰, ~~que~~ que establece requisitos de seguridad para establecimientos que contengan explosivos, incluidas las materias pirotécnicas.

↓ 2007/23/CE considerando 21
⇒ nuevo

- (8) En lo que respecta a la seguridad en el transporte, las normas relativas al transporte de artículos pirotécnicos están contempladas en los convenios y acuerdos internacionales, incluidas las ~~Recomendaciones~~ Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas. ⇒ Por tanto, estos aspectos no deben estar incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. ⇐

↓ 2007/23/CE considerando 6
⇒ nuevo

- (9) La presente Directiva no debe aplicarse a los artículos pirotécnicos a los que se apliquen la Directiva 96/98/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre equipos marinos¹¹, y los convenios internacionales pertinentes en ella mencionados. ⇒ Tampoco debe aplicarse a las cápsulas fulminantes destinadas a juguetes incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 2009/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, sobre la seguridad de los juguetes¹². ⇐

↓ 2007/23/CE considerando 8
(adaptado)
⇒ nuevo

- (10) ~~De conformidad con los principios establecidos en la Resolución del Consejo, de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de~~

¹⁰ DO L 10 de 14.1.1997, p. 13. ~~Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 345 de 31.12.2003, p. 97).~~

¹¹ DO L 46 de 17.2.1997, p. 25. ~~Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2002/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 324 de 29.11.2002, p. 53).~~

¹² ⇒ DO L 170 de 30.6.2009, p. 1. ⇐

~~normalización¹³, los artículos pirotécnicos deben cumplir las disposiciones de la presente Directiva cuando se pongan por primera vez en el mercado comunitario. No obstante, En en~~ el caso de las festividades religiosas, culturales y tradicionales de los Estados miembros, los artificios de pirotecnia fabricados por el fabricante para su propio uso y que el Estado miembro haya autorizado para su uso en su territorio no pueden ser considerados como puestos en el mercado y, por consiguiente, no están sujetos a las disposiciones de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE considerando 13
(adaptado)

- (11) Cuando se cumplan ~~estos~~ los requisitos esenciales de seguridad, los Estados miembros no deben poder prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de los artículos pirotécnicos. La presente Directiva se aplica sin perjuicio de las legislaciones nacionales relativas a la concesión de licencias por los Estados miembros a fabricantes, distribuidores e importadores.
-

↓ 2007/23/CE considerando 5

- (12) Los artículos pirotécnicos deben incluir los artificios de pirotecnia, los artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros y los artículos pirotécnicos con fines técnicos como los generadores de gas utilizados en los airbags o en los pretensores de los cinturones de seguridad.
-

↓ 2007/23/CE considerando 7

- (13) A fin de garantizar unos niveles de protección debidamente elevados, los artículos pirotécnicos deben clasificarse por categorías principalmente según su nivel de peligrosidad en lo que se refiere a su utilización, sus fines o su nivel sonoro.
-

↓ 2007/23/CE considerando 9
(adaptado)

- (14) Dado el riesgo inherente a la utilización de los artículos pirotécnicos, resulta apropiado fijar una edad mínima para la venta y utilización por parte del consumidor, así como garantizar que su etiquetado contiene información suficiente y adecuada para una manipulación segura de los mismos, a fin de proteger la salud y seguridad humanas y el medio ambiente. ~~Se debe prever que~~ determinados tipos de artículos pirotécnicos solo ~~estén~~ deben estar disponibles a través de expertos autorizados que dispongan de los conocimientos, cualificaciones y experiencia necesarios. En lo relativo a los artículos pirotécnicos para vehículos, debe tomarse en consideración, en

¹³ ~~DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.~~

lo que respecta a los requisitos de etiquetado, la práctica actual, así como el hecho de que estos artículos se suministran exclusivamente a usuarios profesionales.

↓ 2007/23/CE considerando 10
(adaptado)

- (15) El uso de artículos pirotécnicos y, más concretamente, el uso de artificios de pirotecnia va íntimamente ligado a costumbres y tradiciones culturales sensiblemente divergentes en los diversos Estados miembros. ~~Ello hace necesario que se permita a~~ Por lo tanto, es necesario permitir que los Estados miembros ~~adoptar~~ adopten medidas para limitar la utilización o la venta al público de determinadas categorías de artificios de pirotecnia por razones de seguridad pública u otras.
-

↓ nuevo

- (16) Los agentes económicos deben ser responsables de la conformidad de los artículos pirotécnicos, con arreglo a la función que desempeñen respectivamente en la cadena de suministro, de modo que puedan garantizar un nivel elevado de protección de intereses públicos, como la salud y la seguridad, y de los consumidores, y garantizar la competencia leal dentro del mercado de la Unión.
- (17) Todos los agentes económicos que intervienen en la cadena de suministro y distribución deben adoptar las medidas oportunas para asegurarse de que solo comercializan artículos pirotécnicos conformes con la presente Directiva. Es preciso establecer un reparto claro y proporcionado de las obligaciones que corresponden respectivamente a cada agente en el proceso de suministro y distribución.
- (18) El fabricante, que dispone de conocimientos detallados sobre el diseño y el proceso de producción, es el más indicado para llevar a cabo todo el procedimiento de evaluación de la conformidad. Por lo tanto, la evaluación de la conformidad debe seguir siendo obligación exclusiva del fabricante.
-

↓ 2007/23/CE considerando 12

~~El fabricante es quien ha de garantizar que los artículos pirotécnicos son conformes a la presente Directiva y cumplen, en especial, sus requisitos esenciales de seguridad. Si el fabricante no está establecido en la Comunidad, la persona física o jurídica que importe un artículo pirotécnico a la Comunidad debe garantizar que el fabricante ha cumplido sus obligaciones conforme a la presente Directiva o asumir todas las obligaciones del fabricante.~~

↓ nuevo

- (19) Es necesario garantizar que los artículos pirotécnicos procedentes de terceros países que entren en el mercado de la Unión cumplen los requisitos de la presente Directiva y, en particular, que los fabricantes han llevado a cabo los procedimientos de evaluación adecuados con respecto a esos productos. Conviene establecer, por tanto, disposiciones para que los importadores se aseguren de que los artículos pirotécnicos que introducen en el mercado cumplen los requisitos de la presente Directiva y de que no introducen en el mercado artículos pirotécnicos que no cumplan dichos requisitos o presenten un riesgo. Asimismo se debe establecer que los importadores se aseguren de que se han llevado a cabo los procedimientos de evaluación de la conformidad y de que el marcado de los productos y la documentación elaborada por los fabricantes están disponibles para su inspección por parte de las autoridades de supervisión.
- (20) El distribuidor comercializa un artículo pirotécnico después de que el fabricante o el importador lo hayan introducido en el mercado y debe actuar con la diligencia debida para garantizar que su forma de tratarlo no afecta negativamente a su conformidad.
- (21) Cualquier agente económico que introduzca un artículo pirotécnico en el mercado con su propio nombre o marca comercial o lo modifique de manera que pueda afectar al cumplimiento de los requisitos de la presente Directiva debe considerarse su fabricante y asumir las obligaciones que como tal le correspondan.
- (22) Los distribuidores e importadores, al estar próximos al mercado, deben participar en las tareas de vigilancia del mercado realizadas por las autoridades nacionales, y estar dispuestos a participar activamente facilitando a las autoridades competentes toda la información necesaria sobre el artículo pirotécnico en cuestión.

↓ 2007/23/CE considerando 11

- (23) Es apropiado establecer requisitos esenciales de seguridad para los artículos pirotécnicos a fin de proteger a los consumidores y evitar accidentes.

↓ nuevo

- (24) Algunos artículos pirotécnicos, en particular los artículos pirotécnicos para automóviles, como los generadores de gas utilizados en los airbags, contienen pequeñas cantidades de sustancias explosivas comerciales y explosivos militares. Tras la adopción de la Directiva 2007/23/CE resultó evidente que no va a ser posible sustituir estas sustancias como aditivos en composiciones estrictamente comburentes, en las que se usan para potenciar el equilibrio energético. El requisito esencial de seguridad 4, que restringe el uso de sustancias explosivas comerciales y explosivos militares, debe ser modificado.

↓ 2007/23/CE considerando 14
(adaptado)
⇒ nuevo

(25) A fin de facilitar ~~el procedimiento para demostrar el cumplimiento de~~ ☒ la evaluación de la conformidad con ☒ los requisitos esenciales de seguridad ☒ que se establecen en la presente Directiva ☒, ~~se están desarrollando normas armonizadas para el diseño, fabricación y realización de ensayos de los artículos pirotécnicos.~~ ⇒ es necesario conceder la presunción de conformidad a los artículos pirotécnicos que estén en conformidad con las normas armonizadas que se adopten con arreglo al Reglamento (UE) n° [.../...] del Parlamento Europeo y del Consejo, de [...], sobre la normalización europea y por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/105/CE y 2009/23/CE del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁴, para establecer especificaciones técnicas detalladas de estos requisitos. ⇐

↓ nuevo

(26) El Reglamento (UE) n° [.../...] [sobre la normalización europea] establece un procedimiento de objeciones sobre las normas armonizadas cuando estas normas no cumplan todos los requisitos de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE considerando 15

~~La elaboración, adopción y modificación de las normas europeas armonizadas correrá a cargo del Comité Europeo de Normalización (CEN), del Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI). Estos organismos están reconocidos como competentes para la adopción de normas armonizadas que se elaboran de conformidad con las directrices generales para la cooperación entre los mismos y la Comisión y la Asociación Europea de Libre Comercio¹⁵, y con arreglo al procedimiento establecido por la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas¹⁶. En lo relativo a los artículos pirotécnicos para vehículos, debe tenerse en cuenta, tomando en consideración las normas ISO internacionales pertinentes, la orientación internacional de la industria suministradora europea.~~

¹⁴ DO L [...] de [...], p. [...].

¹⁵ DO C 91 de 16.4.2003, p. 7.

¹⁶ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37. Directiva modificada en último lugar por el Acta de Adhesión de 2003.

↓ 2007/23/CE considerando 16

~~En consonancia con «el nuevo enfoque sobre la armonización y normalización técnicas», los artículos pirotécnicos fabricados conforme a normas armonizadas deben gozar de la presunción de conformidad con los requisitos esenciales de seguridad previstos en la presente Directiva.~~

↓ nuevo

(27) A fin de que los agentes económicos puedan demostrar, y las autoridades competentes comprobar, que los artículos pirotécnicos comercializados cumplen los requisitos esenciales de seguridad, es necesario establecer procedimientos de evaluación de la conformidad. La Decisión n° 768/2008/CE prevé una serie de módulos para procedimientos de evaluación de la conformidad, que incluyen procedimientos, del menos al más estricto, en función del riesgo y del nivel de seguridad requerido. Para garantizar la coherencia intersectorial y evitar variantes *ad hoc*, conviene que los procedimientos de evaluación de la conformidad se elijan entre los módulos indicados.

(28) Los fabricantes deben elaborar una declaración UE de conformidad a fin de aportar información detallada sobre la conformidad de los artículos pirotécnicos con los requisitos de la presente Directiva y de la legislación pertinente de armonización de la Unión.

↓ 2007/23/CE considerando 17

~~La Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado «CE» de conformidad, que van a utilizarse en las directivas de armonización técnica¹⁷, introdujo métodos armonizados para la aplicación de procedimientos de evaluación de la conformidad. La aplicación de estos módulos a los artículos pirotécnicos hará posible determinar la responsabilidad de los fabricantes u organismos que participen en el procedimiento de evaluación de la conformidad, teniendo en cuenta la naturaleza de los artículos pirotécnicos correspondientes.~~

↓ 2007/23/CE considerando 19

~~Para su puesta en el mercado, los artículos pirotécnicos deben ir provistos de un marcado CE que indique su conformidad con las disposiciones de la presente Directiva, de manera que puedan circular libremente dentro de la Comunidad.~~

¹⁷ ~~DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.~~

- (29) El marcado CE, que indica la conformidad de un artículo pirotécnico, es el resultado visible de todo un proceso que comprende la evaluación de la conformidad en sentido amplio. Los principios generales que rigen el marcado CE se establecen en el Reglamento (CE) nº 765/2008. La presente Directiva debe establecer normas que regulen la colocación del marcado CE.
- (30) La experiencia indica que los criterios establecidos en la Directiva 2007/23/CE que deben cumplir los organismos de evaluación de la conformidad para ser notificados a la Comisión no son suficientes para garantizar un nivel de rendimiento uniformemente elevado de los organismos notificados en toda la Unión. Sin embargo, es esencial que todos los organismos notificados desempeñen sus funciones al mismo nivel y en condiciones de competencia leal. Es necesario, pues, el establecimiento de requisitos de obligado cumplimiento por parte de los organismos de evaluación de la conformidad que deseen ser notificados para prestar servicios de evaluación de la conformidad.
- (31) Para garantizar un nivel de calidad coherente en la evaluación de la conformidad también es necesario establecer los requisitos que deben cumplir las autoridades notificantes y otros organismos que participen en la evaluación, la notificación y el seguimiento de los organismos notificados.
- (32) El sistema establecido en la presente Directiva debe complementarse con el sistema de acreditación previsto en el Reglamento (CE) nº 765/2008. Puesto que la acreditación es un medio esencial para verificar la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad, debe fomentarse su uso también para la notificación.
- (33) Una acreditación transparente, con arreglo al Reglamento (CE) nº 765/2008, que garantice el nivel de confianza necesario en los certificados de conformidad, debe ser considerada por las autoridades públicas nacionales de toda la Unión la forma más adecuada de demostrar la competencia técnica de tales organismos. No obstante, las autoridades nacionales pueden considerar que poseen los medios adecuados para llevar a cabo esta evaluación por sí mismas. En tales casos, con el fin de velar por el nivel apropiado de credibilidad de la evaluación llevada a cabo por otras autoridades nacionales, deben proporcionar a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales necesarias de que los organismos de evaluación de la conformidad evaluados satisfacen los requisitos normativos pertinentes.
- (34) Es frecuente que los organismos de evaluación de la conformidad subcontraten parte de las actividades relacionadas con la evaluación de la conformidad o que recurran a una filial. Con el fin de salvaguardar el nivel de protección que se exige para introducir artículos pirotécnicos en el mercado de la Unión, es fundamental que los subcontratistas y las filiales que vayan a realizar tareas de evaluación de la conformidad cumplan los mismos requisitos que los organismos notificados. Por lo tanto, es importante que la evaluación de la competencia y el rendimiento de los organismos que vayan a notificarse y el seguimiento de los ya notificados se apliquen también a las actividades de los subcontratistas y las filiales.

- (35) Es preciso aumentar la eficacia y transparencia del procedimiento de notificación y, en particular, adaptarlo a las nuevas tecnologías para hacer posible la notificación en línea.
- (36) Dado que los organismos notificados pueden ofrecer sus servicios en todo el territorio de la Unión, es conveniente ofrecer a los demás Estados miembros y a la Comisión la oportunidad de formular objeciones acerca de dichos organismos. A este respecto, es importante prever un período para aclarar cualquier duda o preocupación sobre la competencia de los organismos de evaluación de la conformidad antes de que empiecen a trabajar como organismos notificados.
- (37) En interés de la competitividad, es fundamental que los organismos notificados apliquen los procedimientos de evaluación de la conformidad sin imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Por el mismo motivo y para garantizar la igualdad de trato de los agentes económicos, debe garantizarse la coherencia de la aplicación técnica de los procedimientos de la evaluación de la conformidad. La mejor manera de lograrlo es instaurar una coordinación y una cooperación adecuadas entre organismos notificados.
- (38) Para garantizar la seguridad jurídica, es preciso aclarar que las normas sobre vigilancia del mercado de la Unión y sobre control de los productos que entran en dicho mercado establecidas en el Reglamento (CE) nº 765/2008/CE son aplicables a los artículos pirotécnicos. La presente Directiva no debe impedir que los Estados miembros elijan las autoridades competentes que desempeñan estas tareas.

↓ 2007/23/CE considerando 18

- (39) Los organismos notificados deben evaluar como familias de productos los grupos de artículos pirotécnicos cuyo diseño, función o comportamiento sean similares.

↓ 2007/23/CE considerando 20
(adaptado)
⇒ nuevo

- (40) ~~Con arreglo al nuevo enfoque sobre la armonización y normalización técnicas, e~~Es necesario prever un procedimiento de cláusula de salvaguardia que permita cuestionar la conformidad de un artículo pirotécnico o señalar deficiencias. ~~En este sentido, los Estados miembros deben adoptar todas las medidas oportunas para prohibir o restringir la puesta en el mercado de productos que lleven el marcado CE o para retirarlos del mercado si tales productos ponen en peligro la salud y la seguridad de los consumidores cuando se usan con el fin previsto.~~ ⇒ Para aumentar la transparencia y reducir el tiempo de tramitación, es necesario mejorar el actual procedimiento de cláusulas de salvaguardia, a fin de aumentar su eficacia y aprovechar los conocimientos que atesoran los Estados miembros. ⇐

↓ nuevo

(41) El sistema actual debe complementarse con un procedimiento que permita a las partes interesadas estar informadas de las medidas previstas por lo que respecta a los artículos pirotécnicos que plantean un riesgo para la salud y la seguridad de las personas u otros aspectos de la protección del interés público. También debe permitir a las autoridades de vigilancia del mercado, en cooperación con los agentes económicos pertinentes, actuar en una fase más temprana respecto a estos artículos pirotécnicos.

(42) Si los Estados miembros y la Comisión están de acuerdo sobre la justificación de una medida adoptada por un Estado miembro, no debe exigirse otra intervención de la Comisión excepto en los casos en que la no conformidad pueda atribuirse a las insuficiencias de la norma armonizada.

↓ 2007/23/CE considerando 23
(adaptado)

(43) El importador y el fabricante están interesados en suministrar artículos pirotécnicos productos seguros, con vistas a evitar los costes de responsabilidad por productos defectuosos que causen daños a los particulares y la propiedad privada. A este respecto, la Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos¹⁸, complementa la presente Directiva, pues en esa Directiva se prevé un estricto régimen de responsabilidad para los fabricantes e importadores y se asegura un nivel adecuado de protección para los consumidores. En esa Directiva se establece igualmente que los organismos notificados deben estar debidamente asegurados con respecto a sus actividades profesionales, salvo cuando esa responsabilidad la asuma el Estado miembro con arreglo a la legislación nacional o el Estado miembro sea directamente responsable de la realización de ensayos.

↓ 2007/23/CE considerando 26

~~Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva, con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión¹⁹.~~

¹⁸ DO L 210 de 7.8.1985, p. 29. ~~Directiva modificada por la Directiva 1999/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 141 de 4.6.1999, p. 20).~~

¹⁹ ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23. Decisión modificada por la Decisión 2006/512/CE (DO L 200 de 22.7.2006, p. 11).~~

↓ 2007/23/CE considerando 27

~~Conviene, en particular, conferir competencias a la Comisión para que adopte medidas comunitarias relacionadas con las recomendaciones de las Naciones Unidas, los requisitos de etiquetado de los artículos pirotécnicos y las adaptaciones al progreso técnico de los anexos II y III relativos a los requisitos de seguridad y los procedimientos de evaluación de la conformidad. Dado que estas medidas son de alcance general, y están destinadas a modificar elementos no esenciales de la presente Directiva o completarla mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, deben adoptarse con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 5 bis de la Decisión 1999/468/CE.~~

↓ nuevo

- (44) Para garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de la presente Directiva, deben concederse competencias de ejecución a la Comisión. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²⁰.
- (45) Conviene utilizar el procedimiento de examen para la adopción de actos de ejecución con objeto de establecer un sistema de trazabilidad y criterios comunes para la recogida y actualización de datos sobre accidentes relacionados con los artículos pirotécnicos.
- (46) Con el fin de alcanzar los objetivos de la presente Directiva, conviene delegar en la Comisión la facultad para adoptar actos, con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, relativos a la adopción de medidas de la Unión que adapten la presente Directiva a las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas, a las adaptaciones al progreso técnico de los módulos de evaluación de la conformidad del anexo I de la presente Directiva y a los requisitos de etiquetado de los artículos pirotécnicos. Es de especial importancia que la Comisión realice durante sus trabajos de preparación las consultas apropiadas, incluidas las consultas a expertos.
- (47) La Comisión, al preparar y elaborar los actos delegados, debe garantizar una transmisión simultánea, puntual y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
-

↓ 2007/23/CE considerando 22

- (48) Los Estados miembros deben establecer las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de las legislaciones nacionales adoptadas de

²⁰ DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

conformidad con la presente Directiva y garantizar su cumplimiento. Las sanciones deben ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

↓ 2007/23/CE considerando 24
(adaptado)
⇒ nuevo

- (49) ~~Es indispensable prever un período transitorio que permita la adaptación progresiva para determinados ámbitos de las legislaciones nacionales. Los fabricantes e importadores necesitan tiempo para ejercer los derechos de que gozaban con arreglo a las normas nacionales vigentes antes de la fecha de aplicación de las normas nacionales de transposición entrada en vigor de la presente Directiva; por ejemplo, para vender sus existencias de productos manufacturados fabricados . Además, los períodos transitorios específicos previstos para la aplicación de la presente Directiva ofrecerían tiempo adicional para la adopción de normas armonizadas y garantizarían la rápida aplicación de la presente Directiva, con vistas a mejorar la protección de los consumidores.~~ ⇒ Es necesario adoptar medidas transitorias que permitan la comercialización de artículos pirotécnicos que ya hayan sido introducidos en el mercado con arreglo a la Directiva 2007/23/CE. ⇐

↓ 2007/23/CE considerando 25
(adaptado)

- (50) Dado que los objetivos de la presente Directiva , a saber, asegurar que los artículos pirotécnicos comercializados cumplan los requisitos que proporcionan un elevado nivel de protección de la salud y la seguridad, así como otros intereses públicos, y garantizar al mismo tiempo el funcionamiento del mercado interior, no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión y sus efectos, pueden lograrse mejor a nivel comunitario, la Comunidad de la Unión Europea, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea . De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

↓ 2007/23/CE considerando 28

~~De conformidad con el punto 34 del Acuerdo Interinstitucional «Legislar mejor»²⁴, se alienta a los Estados miembros a establecer, en su propio interés y en el de la Comunidad, sus propios cuadros, que muestren, en la medida de lo posible, la concordancia entre la presente Directiva y las medidas de transposición, y a hacerlos públicos.~~

²¹ ~~DOC 321 de 31.12.2003, p. 1.~~

↓ nuevo

(51) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho nacional debe limitarse a las disposiciones que constituyan una modificación de fondo respecto de la Directiva anterior. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de la Directiva anterior.

(52) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de la Directiva anterior, que figuran en el anexo III.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Capítulo 1 ⊗ Disposiciones generales ⊗

Artículo 1

~~Objetivos y ámbito de aplicación~~ ⊗ Objeto ⊗

1. La presente Directiva establece las normas concebidas para lograr la libre circulación de artículos pirotécnicos en el mercado interior, garantizando ~~al mismo tiempo~~ un alto nivel de protección de la salud humana y la seguridad pública y de protección y seguridad de los consumidores, y teniendo en cuenta los aspectos pertinentes de protección del medio ambiente.

↓ 2007/23/CE

⇒ nuevo

2. La presente Directiva establece los requisitos esenciales de seguridad que deberán cumplir los artículos pirotécnicos para su ~~puesta en el mercado~~ ⇒ comercialización ⇐.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo 2

⊗ Ámbito de aplicación ⊗

~~13.~~ La presente Directiva se aplicará a los artículos pirotécnicos ~~tal como se definen en el artículo 2, puntos 1 a 5.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

24. La presente Directiva no se aplicará a ~~en los siguientes casos:~~

- a) artículos pirotécnicos destinados al uso no comercial, de conformidad con la legislación nacional, por parte de las fuerzas armadas y la policía o el cuerpo de bomberos;
- b) equipos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/98/CE;
- c) artículos pirotécnicos destinados al uso en la industria aeroespacial;
- d) ~~pistones de percusión concebidos~~ cápsulas fulminantes diseñadas específicamente para juguetes incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva ~~2009/48/CE 88/378/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la seguridad de los juguetes²²;~~
- e) explosivos incluidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/15/CEE;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- f) ~~municiones; esto es, proyectiles y cargas propulsoras y munición de fuego para armas de fuego de mano portátiles, otras armas de fuego y artillería.~~
- g) artificios de pirotecnia construidos por un fabricante para su propio uso y aprobados por un Estado miembro para el uso en su territorio.

Artículo ~~23~~ [Artículo R1 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- 1) «artículo pirotécnico»: todo artículo que contenga materias explosivas o una mezcla explosiva de materias destinadas a producir un efecto calorífico, luminoso, sonoro, gaseoso o fumífero o una combinación de tales efectos, como consecuencia de reacciones químicas exotérmicas autosostenidas;
- 23) «artificio de pirotecnia»: un artículo pirotécnico con fines de entretenimiento;

²² DOI L 187 de 16.7.1988, p. 1

- 34) «artículo pirotécnico destinado al uso en teatros»: un artículo pirotécnico diseñado para su utilización en escenarios al aire libre o bajo techo, incluyendo las producciones de cine y televisión, o para usos similares;
- 45) «artículo pirotécnico para vehículos»: un componentes de dispositivos de seguridad de un vehículo que contenga ~~u~~ materias pirotécnicas utilizadas para la activación de este u otro tipo de dispositivos;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- 5) «municiones»: proyectiles y cargas propulsoras y munición de fogeo para armas de fuego de mano portátiles, otras armas de fuego y artillería;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- 610) «experto»: una persona autorizada por un Estado miembro los Estados miembros para manipular y/o utilizar en su territorio artificios de pirotecnia de la categoría 4, artículos pirotécnicos de la categoría T2 destinados al uso en teatros y/u otros artículos pirotécnicos de la categoría P2; ~~tal como se definen en el artículo 3.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- 72) ~~«puesta introducción en el mercado»: la primera puesta a disposición comercialización en el mercado comunitario de la Unión de un artículo pirotécnico de un producto individual, con vistas a su distribución y/o utilización previo pago o gratuitamente. Los artificios de pirotecnia fabricados por el fabricante para su uso propio y cuyo uso haya sido autorizado por un Estado miembro en su territorio no se considerarán puestos en el mercado;~~

↓ nuevo

- (8) «comercialización»: todo suministro, remunerado o gratuito, de un artículo pirotécnico para su distribución, consumo o utilización en el mercado de la Unión en el transcurso de una actividad comercial;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- (96) «fabricante»: una persona física o jurídica que ~~diseño y/o~~ fabrique un artículo pirotécnico o que encargue el diseño ~~≠~~ o la fabricación del mismo ~~⇒~~ y comercialice dicho artículo pirotécnico ~~⇐ con vistas a su puesta en el mercado,~~ bajo su ~~propio~~ nombre o marca registrada;

(107) «importador»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad Unión que, ~~en el transcurso de su actividad, ponga por primera vez a disposición del mercado comunitario~~ introduzca en el mercado de la Unión un ~~producto~~ artículo pirotécnico de un tercer país;

(118) «distribuidor»: toda persona física o jurídica integrada en la cadena de distribución , distinta del fabricante o el importador, que comercialice un artículo pirotécnico ~~que, en el transcurso de su actividad, ponga un producto a disposición del mercado;~~

↓ nuevo

(12) «agentes económicos»: el fabricante, el importador y el distribuidor;

(13) «especificación técnica»: un documento en el que se definen los requisitos técnicos de un artículo pirotécnico;

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

149) «norma armonizada»: norma ⇒ armonizada con arreglo a la definición del artículo 2, punto 1, letra c), del Reglamento (UE) n° [.../...], sobre la normalización europea ~~adoptada por un organismo de normalización europeo por mandato de la Comisión de conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva 98/34/CE, cuyo cumplimiento no es obligatorio;~~

↓ nuevo

15) «acreditación»: acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 10, del Reglamento (CE) n° 765/2008;

16) «organismo nacional de acreditación»: organismo nacional de acreditación con arreglo a la definición del artículo 2, punto 11, del Reglamento (CE) n° 765/2008;

17) «evaluación de la conformidad»: el proceso por el que se evalúa si se satisfacen los requisitos esenciales de seguridad en relación con un artículo pirotécnico;

18) «organismo de evaluación de la conformidad»: un organismo que desempeña actividades de evaluación de la conformidad, que incluyen calibración, ensayo, certificación e inspección;

19) «recuperación»: cualquier medida destinada a obtener la devolución de un artículo pirotécnico ya puesto a disposición del usuario final;

20) «retirada»: cualquier medida destinada a prevenir la comercialización de un artículo pirotécnico que se encuentra en la cadena de suministro;

- 21) «mercado CE»: un mercado por el que el fabricante indica que el artículo pirotécnico es conforme a todos los requisitos aplicables establecidos en la legislación de armonización de la Unión que prevé su colocación;
- 22) «legislación de armonización de la Unión»: toda legislación de la Unión que armonice las condiciones para la comercialización de los productos.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~64~~
Libre circulación

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la ~~puesta en el mercado~~ ⇒ comercialización ⇐ de artículos pirotécnicos que cumplan los requisitos de la presente Directiva.
2. ~~Las disposiciones de~~ La presente Directiva no serán obstáculo para que un Estado miembro, por motivos de orden público, seguridad pública o protección del medio ambiente, adopte medidas que prohíban o restrinjan la posesión, utilización y/o venta al público de los artificios de pirotecnia de las categorías 2 y 3, de artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros y de otros artículos pirotécnicos.
3. Los Estados miembros no impedirán que, en ferias, exposiciones o demostraciones para la promoción de artículos pirotécnicos, se presenten y utilicen artículos pirotécnicos que no sean conformes ☒ con ☒ ~~a lo dispuesto en~~ la presente Directiva, siempre que se indique con claridad, mediante un rótulo visible, el nombre y la fecha de la feria, exposición o demostración en cuestión y la no conformidad de los artículos, así como la imposibilidad de adquirir dichos artículos pirotécnicos antes de que el fabricante, cuando esté establecido en la Comunidad ☒ Unión ☒, o el importador los hayan hecho conformes. En dichos acontecimientos deberán tomarse las medidas de seguridad adecuadas, de conformidad con los requisitos que establezcan las autoridades competentes de los Estados miembros pertinentes.
4. Los Estados miembros no impedirán la libre circulación ni la utilización de artículos pirotécnicos fabricados con fines de investigación, desarrollo y experimentación, y que no sean conformes con ~~las disposiciones de~~ la presente Directiva, siempre que se indique con claridad, mediante un rótulo visible, su no conformidad, así como su no disponibilidad para fines distintos de la investigación, el desarrollo y la experimentación.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 5

~~Puesta en el mercado~~ ⇨ Comercialización ⇐

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los artículos pirotécnicos puedan ser ~~puestos en el mercado~~ ⇨ comercializados ⇐ ~~tan solo si cumplen los requisitos de la presente Directiva, si van provistos del marcado CE y si cumplen con las obligaciones relacionadas con la evaluación de la conformidad.~~
2. ~~Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los artículos pirotécnicos no lleven indebidamente el marcado CE.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo ~~6~~³

⊗ Categorías de artículos pirotécnicos ⊗ ~~Categorización~~

1. El fabricante procederá a la categorización de los artículos pirotécnicos según su utilización, su finalidad o su nivel de peligrosidad, incluido su nivel sonoro. Los organismos notificados a los que se hace referencia en el artículo ~~21~~¹⁰ confirmarán la categorización como parte de los procedimientos de evaluación de la conformidad ~~con arreglo al~~ ⊗ a que se refiere el ⊗ artículo ~~17~~⁹.

↓ 2007/23/CE

La categorización será la siguiente:

- a) Artificios de pirotecnia:
 - i) ~~c~~i Categoría 1: artificios de pirotecnia de muy baja peligrosidad y nivel sonoro insignificante destinados a ser utilizados en zonas delimitadas, incluidos los artificios de pirotecnia destinados a ser utilizados dentro de edificios residenciales;~~;~~
 - ii) ~~c~~i Categoría 2: artificios de pirotecnia de baja peligrosidad y bajo nivel sonoro destinados a ser utilizados al aire libre en zonas delimitadas;~~;~~
 - iii) ~~c~~i Categoría 3: artificios de pirotecnia de peligrosidad media destinados a ser utilizados al aire libre en zonas de gran superficie y cuyo nivel sonoro no sea perjudicial para la salud humana;~~;~~

- iv) ~~c~~ategoría 4: artificios de pirotecnia de alta peligrosidad destinados a ser utilizados exclusivamente por expertos, también denominados «artificios de pirotecnia para uso profesional» y cuyo nivel sonoro no sea perjudicial para la salud humana.
- b) Artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros:
- i) ~~c~~ategoría T1: artículos pirotécnicos de baja peligrosidad para su uso sobre el escenario;
- ii) ~~c~~ategoría T2: artículos pirotécnicos para su uso sobre el escenario destinados a ser utilizados exclusivamente por expertos.
- c) Otros artículos pirotécnicos:
- i) ~~c~~ategoría P1: todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que presente una baja peligrosidad;
- ii) ~~c~~ategoría P2: todo artículo pirotécnico que no sea un artificio de pirotecnia ni un artículo pirotécnico destinado al uso en teatros y que está destinado a ser manipulado o utilizado exclusivamente por expertos.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de los procedimientos para la identificación y autorización de dichos expertos.
-

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo 7
Edades mínimas

1. Los artículos pirotécnicos no se ~~venderán ni se pondrán a disposición de los consumidores~~ comercializarán con destino a usuarios por debajo de las edades mínimas expuestas a continuación:
-

↓ 2007/23/CE

- a) ~~a~~rtificios de pirotecnia:
- i) ~~c~~ategoría 1: 12 años;
- ii) ~~c~~ategoría 2: 16 años;
- iii) ~~c~~ategoría 3: 18 años;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- b) ~~o~~ ~~Et~~ros artículos pirotécnicos de la categoría P1 y artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros de la categoría T1: 18 años .

~~Categorías T1 y P1: 18 años.~~

2. Los Estados miembros podrán aumentar la edad mínima ~~prevista~~ establecida en el apartado 1 por motivos de orden público o seguridad pública. Los Estados miembros podrán reducir esta edad para ~~los profesionales del ramo o~~ las personas formadas profesionalmente o que sigan una formación ~~en el mismo~~.
3. Los fabricantes, importadores y distribuidores no podrán ~~vender o poner a disposición por otros medios~~ comercializar los siguientes artículos pirotécnicos, excepto con destino a expertos:

↓ 2007/23/CE

- a) artificios de pirotecnia de la categoría 4;
- b) artículos pirotécnicos de la categoría P2 y artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros de la categoría T2.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Capítulo 2

Obligaciones de los agentes económicos

Artículo ~~48~~ [Artículo R2 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Obligaciones de los fabricantes ~~del fabricante, del importador y del distribuidor~~

1. Cuando comercialicen artículos pirotécnicos, ~~l~~os fabricantes garantizarán que han sido diseñados y fabricados de conformidad con ~~los artículos pirotécnicos puestos en el mercado cumplen~~ los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el anexo I.

↓ 2007/23/CE

~~2. Si el fabricante no está establecido en la Comunidad, el importador de los artículos pirotécnicos deberá garantizar que el fabricante ha cumplido las obligaciones previstas para este en la presente Directiva o asumirlas él mismo.~~

~~El importador podrá ser considerado responsable, en relación con esas obligaciones, por las autoridades y órganos comunitarios.~~

~~3. Los distribuidores deberán proceder con el cuidado necesario, en aplicación de la legislación comunitaria. En particular, deberán comprobar que el artículo pirotécnico lleva la marca o marcas de conformidad requeridas y va acompañado de los documentos exigidos.~~

~~4. Los fabricantes de artículos pirotécnicos deberán:~~

~~a) presentar el artículo pirotécnico ante el organismo notificado al que se hace referencia en el artículo 10, que efectuará la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 9, y~~

~~b) colocar el marcado CE y etiquetar el artículo pirotécnico con arreglo al artículo 11, y a los artículos 12 o 13.~~

↓ nuevo

2. Los fabricantes elaborarán la documentación técnica a que se refiere el anexo II y aplicarán el correspondiente procedimiento de evaluación de la conformidad a que se refiere el artículo 16.

Cuando mediante este procedimiento se haya demostrado que un artículo pirotécnico cumple los requisitos aplicables, los fabricantes elaborarán una declaración UE de conformidad y colocarán el marcado CE.

3. Los fabricantes conservarán la documentación técnica y la declaración UE de conformidad durante al menos diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado.

4. Los fabricantes se asegurarán de que existen procedimientos para que la producción en serie mantenga su conformidad. Deberán tomarse debidamente en consideración los cambios en el diseño o las características de los artículos pirotécnicos y los cambios en las normas armonizadas o las especificaciones técnicas con arreglo a las cuales se declara su conformidad.

Siempre que se considere oportuno con respecto a los riesgos presentados por un artículo pirotécnico, para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, los fabricantes someterán a ensayo muestras de los artículos pirotécnicos comercializados, investigarán y, en su caso, mantendrán un registro de las reclamaciones, de los artículos pirotécnicos no conformes y de las recuperaciones de artículos pirotécnicos, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo.

5. Los fabricantes garantizarán que sus artículos pirotécnicos sean etiquetados de conformidad con el artículo 9 o el artículo 10.

6. Los fabricantes que consideren o tengan motivos para pensar que un artículo pirotécnico que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo

conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el artículo pirotécnico presente un riesgo, los fabricantes informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo han comercializado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.

7. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los fabricantes facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del artículo pirotécnico en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los artículos pirotécnicos que han introducido en el mercado.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo ~~129~~
Etiquetado de artículos pirotécnicos distintos de los artículos pirotécnicos para vehículos

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

1. Los fabricantes garantizarán que los artículos pirotécnicos distintos de los artículos pirotécnicos para vehículos estén etiquetados ~~debidamente~~ de manera visible, legible e indeleble en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro en el que se ~~pondrá en venta~~ comercialice el artículo.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

2. En el etiquetado de los artículos pirotécnicos deberán figurar, como mínimo, el nombre y la dirección del fabricante o, en caso de que el fabricante no esté establecido en la Unión Comunidad, el nombre del fabricante y el nombre y la dirección del importador, el nombre y tipo de artículo, el número de registro, la edad mínima ~~que se indica~~ establecida en el artículo 7, apartados 1 y 2, la categoría correspondiente y las instrucciones de uso, el año de producción para los artificios de pirotecnia de las categorías 3 y 4, y, si procede, la distancia mínima de seguridad. El etiquetado incluirá el contenido neto de explosivos ~~la cantidad neta equivalente de material explosivo activo~~.
3. En los artificios de pirotecnia figurará también ~~además~~, como mínimo, la siguiente información:

↓ 2007/23/CE

- a) ~~C~~ategoría 1: si procede, «para uso exclusivo al aire libre» y distancia de seguridad mínima;~~;~~
- b) ~~C~~ategoría 2: «para uso exclusivo al aire libre» y, si procede, distancia(s) de seguridad mínima(s);~~;~~
- c) ~~C~~ategoría 3: «para uso exclusivo al aire libre» y distancia(s) de seguridad mínima(s);~~;~~
- d) ~~C~~ategoría 4: «para ser utilizados exclusivamente por expertos» y distancia(s) de seguridad mínima(s).

↓ 2007/23/CE (adaptado)

4. ~~Los~~ En los artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros figurará también ~~contendrán además~~, como mínimo, la siguiente información:

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

- a) ~~C~~ategoría T1: si procede, «para uso exclusivo al aire libre» y distancia de seguridad mínima;~~;~~
 - b) ~~C~~ategoría T2: «para ser utilizados exclusivamente por expertos» y distancia(s) de seguridad mínima(s);~~;~~
5. Si el artículo pirotécnico no dispone de espacio suficiente para los requisitos de etiquetado mencionados en los apartados ~~2, 3 y 4~~, la información se proporcionará en la unidad de embalaje más pequeña.

~~6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a los artículos pirotécnicos que se presenten en ferias, exposiciones y demostraciones para la promoción de artículos pirotécnicos, según lo estipulado en el artículo 6, apartado 3, o que se fabriquen con fines de investigación, desarrollo y experimentación, según lo estipulado en el artículo 6, apartado 4.~~

Artículo ~~13~~10
Etiquetado de los artículos pirotécnicos para vehículos

1. En el etiquetado de los artículos pirotécnicos para vehículos deberán figurar el nombre del fabricante ~~o, en caso de que el fabricante no esté establecido en la Comunidad, el nombre del importador~~, el nombre y tipo de artículo ~~⇒~~, el número de registro ~~⇐~~ y las instrucciones de seguridad.

2. Si el artículo no dispone de espacio suficiente para los requisitos de etiquetado mencionados en el apartado 1, la información se proporcionará en el embalaje del artículo.
3. Se facilitará al usuario profesional una ficha de datos de seguridad compilada de conformidad con el anexo ~~de la Directiva 2001/58/CE de la Comisión, de 27 de julio de 2001 que modifica por segunda vez la Directiva 91/155/CEE²³~~ del Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁴, en la lengua solicitada por aquel este.

La ficha de datos de seguridad se facilitará en papel o por vía electrónica, siempre y cuando el destinatario cuente con los medios necesarios para acceder a ella.

↓ nuevo

*Artículo 11 [Artículo R4 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Obligaciones de los importadores*

1. Los importadores solo introducirán en el mercado artículos pirotécnicos conformes.
2. Antes de introducir un artículo pirotécnico en el mercado, los importadores se asegurarán de que el fabricante ha llevado a cabo el debido procedimiento de evaluación de la conformidad que se contempla en el artículo 16. Se asegurarán de que el fabricante ha elaborado la documentación técnica, de que el artículo pirotécnico lleva el marcado CE y de que el fabricante ha respetado los requisitos de etiquetado establecidos en los artículos 9 o 10.

Cuando un importador considere o tenga motivos para creer que un artículo pirotécnico no es conforme con los requisitos esenciales de seguridad del anexo I, no introducirá dicho artículo pirotécnico en el mercado hasta que haya sido hecho conforme. Además, cuando el artículo pirotécnico presente un riesgo, el importador informará al fabricante al respecto, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.
3. Los importadores indicarán su nombre y su dirección de contacto en el artículo pirotécnico o, cuando no sea posible, en el embalaje o en un documento que acompañe al artículo pirotécnico.
4. Los importadores garantizarán que el artículo pirotécnico vaya acompañado de las instrucciones y la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales, según lo que determine el Estado miembro de que se trate.

²³ ~~DO L 212 de 7.8.2001, p. 24~~

²⁴ ~~DO L 136 de 29.5.2007, p. 3~~

5. Mientras sean responsables de un artículo pirotécnico, los importadores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad del anexo I.
6. Siempre que se considere oportuno con respecto a los riesgos presentados por un artículo pirotécnico, para la protección de la salud y la seguridad de los consumidores, los importadores someterán a ensayo muestras de los artículos pirotécnicos comercializados, investigarán y, en caso necesario, mantendrán un registro de las reclamaciones, de los artículos pirotécnicos no conformes y de las recuperaciones de artículos pirotécnicos, y mantendrán informados a los distribuidores de todo seguimiento de este tipo.
7. Los importadores que consideren o tengan motivos para pensar que un artículo pirotécnico que han introducido en el mercado no es conforme con la presente Directiva adoptarán inmediatamente las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el artículo pirotécnico presente un riesgo, los importadores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que han comercializado los artículos pirotécnicos y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
8. Durante al menos diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado, los importadores mantendrán una copia de la declaración UE de conformidad a disposición de las autoridades de vigilancia del mercado y se asegurarán de que, previa petición, dichas autoridades reciban una copia de la documentación técnica.
9. Sobre la base de una solicitud motivada de una autoridad nacional competente, los importadores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del artículo pirotécnico en una lengua fácilmente comprensible para dicha autoridad. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que plantean los productos que han introducido en el mercado.

*Artículo 12 [Artículo R5 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Obligaciones de los distribuidores*

1. Al comercializar un artículo pirotécnico, los distribuidores actuarán con el debido cuidado en relación con los requisitos de la presente Directiva.
2. Antes de comercializar un artículo pirotécnico, los distribuidores se asegurarán de que lleve el marcado CE y vaya acompañado de la información relativa a la seguridad en una lengua fácilmente comprensible para los consumidores y otros usuarios finales del Estado miembro en el que se vaya a comercializar, y de que el fabricante y el importador hayan cumplido los requisitos establecidos en los artículos 9 o 10 y en el artículo 11, apartado 3.

Cuando un distribuidor considere o tenga motivos para creer que un artículo pirotécnico no es conforme con los requisitos esenciales de seguridad del anexo I, no introducirá dicho artículo pirotécnico en el mercado hasta que haya sido hecho

conforme. Además, cuando el artículo pirotécnico presente un riesgo, el distribuidor informará al fabricante o al importador al respecto, así como a las autoridades de vigilancia del mercado.

3. Mientras sean responsables de un artículo pirotécnico, los distribuidores se asegurarán de que las condiciones de almacenamiento o transporte no comprometan el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad del anexo I.
4. Los distribuidores que consideren o tengan motivos para pensar que un artículo pirotécnico que han comercializado no es conforme con la presente Directiva velarán por que se adopten las medidas correctoras necesarias para hacerlo conforme, retirarlo del mercado o recuperarlo, si procede. Además, cuando el artículo pirotécnico presente un riesgo, los distribuidores informarán inmediatamente de ello a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros en los que lo han comercializado y darán detalles, en particular, sobre la no conformidad y las medidas correctoras adoptadas.
5. Sobre la base de una solicitud motivada de la autoridad nacional competente, los distribuidores facilitarán toda la información y documentación necesarias para demostrar la conformidad del artículo pirotécnico. Cooperarán con dicha autoridad, a petición suya, en cualquier acción destinada a evitar los riesgos que planteen los artículos pirotécnicos que han comercializado.

Artículo 13 [Artículo R6 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Casos en los que las obligaciones de los fabricantes se aplican a los importadores y los distribuidores

A los efectos de la presente Directiva, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 8, a un importador o distribuidor que introduzca un artículo pirotécnico en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un artículo pirotécnico que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con los requisitos de la presente Directiva.

Artículo 14 [Artículo R7 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Identificación de los agentes económicos

Previa solicitud, los agentes económicos identificarán ante las autoridades de vigilancia del mercado:

- a) a cualquier agente económico que les haya suministrado un artículo pirotécnico;
- b) a cualquier agente económico al que hayan suministrado un artículo pirotécnico.

Los agentes económicos podrán presentar la información a que se refiere el párrafo primero durante diez años después de que se les haya suministrado el artículo pirotécnico y durante diez años después de que hayan suministrado el artículo pirotécnico.

Capítulo 3

Conformidad del artículo pirotécnico

↓ 2007/23/CE

~~Artículo 8~~

~~Normas armonizadas~~

~~1. La Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Directiva 98/34/CE, podrá solicitar a los organismos de normalización europeos la elaboración o revisión de normas europeas en apoyo de la presente Directiva o alentar a los respectivos organismos internacionales a que elaboren o revisen las normas internacionales.~~

~~2. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* las referencias a dichas normas armonizadas.~~

~~3. Los Estados miembros reconocerán y adoptarán las normas armonizadas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los Estados miembros considerarán que los artículos pirotécnicos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva que cumplan con las normas nacionales correspondientes que transponen las normas armonizadas publicadas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, son conformes con los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el anexo I. Los Estados miembros publicarán las referencias de las normas nacionales que transponen dichas normas armonizadas.~~

~~Cuando los Estados miembros adopten la transposición nacional de normas armonizadas, publicarán los números de referencia de dichas transposiciones.~~

~~4. Cuando un Estado miembro o la Comisión consideren que las normas armonizadas contempladas en el apartado 2 del presente artículo no cumplen enteramente los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el anexo I, la Comisión o el Estado miembro de que se trate remitirá la cuestión ante el Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CE, especificando los motivos. El Comité permanente emitirá un dictamen en el plazo de seis meses tras dicha remisión. A la vista del dictamen del Comité permanente, la Comisión notificará a los Estados miembros las medidas que habrán de adoptarse en lo referente a las normas armonizadas y a la publicación mencionadas en el apartado 2.~~

↓ nuevo

Artículo 15 [Artículo R8 de la Decisión nº 768/2008/CE] *Presunción de conformidad de los artículos pirotécnicos*

Se presumirá que los artículos pirotécnicos que sean conformes con normas armonizadas o partes de las mismas cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión*

Europea son conformes con los requisitos esenciales de seguridad que contemplan dichas normas o partes de normas, establecidos en el anexo I.

[Cuando una norma armonizada cumpla los requisitos a los que se refiere y que se establecen en el artículo 24 o el anexo I, la Comisión publicará las referencias de tales normas en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.]

↓ 2007/23/CE

Artículo ~~9~~16
Procedimientos de evaluación de la conformidad

Para la evaluación de la conformidad de los artículos pirotécnicos, el fabricante seguirá uno de los procedimientos siguientes:

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- a) el examen ~~CE~~ UE de tipo (módulo B) mencionado en el anexo II, ~~punto 1,~~ y a elección del fabricante , uno de los siguientes procedimientos :
- i) la conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción más control supervisado de los productos a intervalos aleatorios (módulo C2), mencionada en el anexo II, ~~punto 2,~~
 - ii) ~~el procedimiento relativo al~~ la conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad ~~de la~~ del proceso de producción (módulo D), mencionada ~~en~~ en el anexo II, ~~punto 3,~~
 - iii) ~~el procedimiento relativo al~~ la conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del producto (módulo E), mencionada ~~en~~ en el anexo II, ~~punto 4,~~
- b) la conformidad basada en la verificación ~~de la~~ por unidad (módulo G), mencionada en el anexo II, ~~punto 5,~~
- c) la conformidad basada en el pleno ~~el procedimiento relativo al~~ aseguramiento ~~global~~ de la calidad del producto (módulo H), mencionada ~~en~~ en el anexo II, ~~punto 6,~~ en la medida en que se trate de artificios de pirotecnia de la categoría 4.

↓ nuevo

*Artículo 17 [Artículo R10 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Declaración UE de conformidad*

1. La declaración UE de conformidad afirmará que se ha demostrado el cumplimiento de los requisitos esenciales de seguridad del anexo I.
2. La declaración UE de conformidad contendrá los elementos especificados en los módulos correspondientes del anexo II de la presente Directiva, se ajustará al modelo establecido en el anexo III de la Decisión n° 768/2008/CE y se mantendrá actualizada continuamente. Se traducirá a la lengua o las lenguas requeridas por el Estado miembro en el que se introduzca o se comercialice el artículo pirotécnico.
3. Cuando un artículo pirotécnico esté sujeto a más de un acto de la Unión que exija una declaración UE de conformidad, se elaborará una declaración UE de conformidad única con respecto a todos esos actos de la Unión. Esta declaración contendrá la identificación de los actos y sus referencias de publicación.
4. Al elaborar una declaración UE de conformidad, el fabricante asumirá la responsabilidad de la conformidad del artículo pirotécnico.

*Artículo 18 [Artículo R11 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Principios generales del mercado CE*

El mercado CE estará sujeto a los principios generales contemplados en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 765/2008.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

*Artículo ~~19~~ [Artículo R12 de la Decisión n° 768/2008/CE]
~~Obligatoriedad de colocar el~~ Reglas y condiciones para la colocación del mercado
CE y otros mercados*

1. ~~Una vez concluida con éxito la evaluación de la conformidad con arreglo al artículo 9, los fabricantes colocarán el~~ El mercado CE se colocará de manera visible, legible e indeleble sobre los artículos pirotécnicos, ~~o, si esto no fuera~~ Cuando esto no sea posible o no pueda garantizarse debido a la naturaleza del producto, ~~, sobre una etiqueta fijada a estos o sobre~~ se colocará en el embalaje y en los documentos adjuntos . ~~La etiqueta deberá estar hecha de manera que no pueda volverse a utilizar.~~

↓ 2007/23/CE

~~El modelo que habrá de utilizarse para el marcado CE será conforme con la Decisión 93/465/CEE.~~

~~2. No se colocará sobre los artículos pirotécnicos ninguna marca ni inscripción que pueda inducir a error a terceros sobre el significado y la forma del marcado CE. Podrá colocarse en los artículos pirotécnicos cualquier otro marcado, siempre que no reduzca la visibilidad ni la legibilidad del marcado CE.~~

~~3. Cuando los artículos pirotécnicos estén también contemplados en otra legislación comunitaria relativa a otros aspectos y que prescriba el marcado CE, este marcado indicará que dichos artículos se presumen también conformes con las disposiciones de las otras directivas que les sean aplicables.~~

↓ nuevo

2. El marcado CE se colocará antes de que el artículo pirotécnico sea introducido en el mercado.

3. El marcado CE irá seguido del número de identificación del organismo notificado cuando este participe en la fase de control de la producción.

El número de identificación del organismo notificado será colocado por el propio organismo o, siguiendo las instrucciones de este, por el fabricante.

4. El marcado CE y, en su caso, el número de identificación mencionado en el apartado 3, podrán ir seguidos de un pictograma o cualquier otra marca que indique un riesgo o uso especial.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Capítulo 4

Notificación de los organismos de evaluación de la conformidad

Artículo ~~1020~~ [Artículo R13 de la Decisión nº 768/2008/CE]
~~Organismos notificados~~ **Notificación**

1. Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los organismos ~~que hayan designado~~ autorizados para llevar a cabo ~~los procedimientos de evaluación de la conformidad mencionados en el artículo 9, así como~~ las tareas de evaluación de la conformidad por terceros con arreglo a la presente Directiva ~~específicas~~

~~para las cuales dichos organismos hayan sido designados y los números de identificación que les hayan sido atribuidos previamente por la Comisión.~~

↓ 2007/23/CE

~~3. Los Estados miembros aplicarán los criterios mínimos que figuran en el anexo III para la evaluación de los organismos que deberán notificarse a la Comisión. Se presumirá que los organismos que respondan a los criterios de evaluación fijados por las normas armonizadas correspondientes satisfacen los criterios mínimos pertinentes.~~

~~4. Un Estado miembro que notifique a la Comisión un organismo deberá retirar esta notificación si comprueba que dicho organismo ha dejado de cumplir los criterios mencionados en el apartado 3. Dicho Estado miembro lo comunicará de inmediato a los demás Estados miembros y a la Comisión.~~

~~5. Cuando se retire la notificación a un organismo, los certificados de conformidad y los documentos relacionados proporcionados por el organismo en cuestión seguirán teniendo validez, salvo cuando se constate que existe un riesgo inminente y directo para la salud y la seguridad.~~

~~6. La Comisión pondrá a disposición del público en su página Internet la retirada de la notificación al organismo en cuestión.~~

↓ nuevo

Artículo 21 [Artículo R14 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Autoridades notificantes

1. Los Estados miembros designarán a una autoridad notificante que será responsable de establecer y aplicar los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y del seguimiento de los organismos notificados, lo que incluye el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.
2. Los Estados miembros podrán encomendar la evaluación y el seguimiento contemplados en el apartado 1 a un organismo nacional de acreditación, de acuerdo con la definición del Reglamento (CE) n° 765/2008 y con arreglo a él.

Artículo 22 [Artículo R15 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Requisitos relativos a las autoridades notificantes

1. La autoridad notificante se establecerá de forma que no exista ningún conflicto de interés con los organismos de evaluación de la conformidad.
2. La autoridad notificante se organizará y gestionará de manera que se preserve la objetividad e imparcialidad de sus actividades.

3. La autoridad notificante se organizará de forma que toda decisión relativa a la notificación del organismo de evaluación de la conformidad sea adoptada por personas competentes distintas de las que llevaron a cabo la evaluación.
4. La autoridad notificante no ofrecerá ni ejercerá ninguna actividad que efectúen los organismos de evaluación de la conformidad ni servicios de consultoría de carácter comercial o competitivo.
5. La autoridad notificante preservará la confidencialidad de la información obtenida.
6. La autoridad notificante dispondrá de suficiente personal competente para efectuar adecuadamente sus tareas.

*Artículo 23 [Artículo R16 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Obligación de información de las autoridades notificantes*

Los Estados miembros informarán a la Comisión de sus procedimientos de evaluación y notificación de organismos de evaluación de la conformidad y de seguimiento de los organismos notificados, así como de cualquier cambio en la información transmitida.

La Comisión hará pública esa información.

*Artículo 24 [Artículo R17 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Requisitos de los organismos notificados*

1. A efectos de la notificación, un organismo de evaluación de la conformidad deberá cumplir los requisitos establecidos en los apartados 2 a 11.
2. El organismo de evaluación de la conformidad estará establecido de conformidad con el Derecho interno y tendrá personalidad jurídica.
3. El organismo de evaluación de la conformidad será independiente de la organización o el artículo pirotécnico que evalúa.
4. El organismo de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no serán el diseñador, el fabricante, el proveedor, el instalador, el comprador, el dueño, el usuario o el encargado del mantenimiento de los artículos pirotécnicos o sustancias explosivas que deben evaluarse. Ello no es óbice para que usen los artículos pirotécnicos y sustancias explosivas evaluados que sean necesarios para las actividades del organismo de evaluación de la conformidad o para que utilicen los productos con fines personales.

Los organismos de evaluación de la conformidad, sus máximos directivos y el personal responsable de la realización de las tareas de evaluación de la conformidad no intervendrán directamente en el diseño, la fabricación o construcción, la comercialización, la instalación, el uso o el mantenimiento de dichos artículos pirotécnicos o sustancias explosivas, ni representarán a las partes que participan en estas actividades. No efectuarán ninguna actividad que pueda entrar en conflicto con su independencia de criterio y su integridad en relación con las actividades de

evaluación de la conformidad para las que están notificados. Ello se aplicará en particular a los servicios de consultoría.

Los organismos de evaluación de la conformidad se asegurarán de que las actividades de sus filiales o subcontratistas no afecten a la confidencialidad, objetividad e imparcialidad de sus actividades de evaluación de la conformidad.

5. Los organismos de evaluación de la conformidad y su personal llevarán a cabo las actividades de evaluación de la conformidad con el máximo nivel de integridad profesional y con la competencia técnica exigida para el campo específico, y estarán libres de cualquier presión o incentivo, especialmente de índole financiera, que pudiera influir en su apreciación o en el resultado de sus actividades de evaluación de la conformidad, en particular la que pudieran ejercer personas o grupos de personas que tengan algún interés en los resultados de estas actividades.
6. El organismo de evaluación de la conformidad será capaz de llevar a cabo todas las tareas de evaluación de la conformidad que le sean asignadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 y para las que ha sido notificado, independientemente de que realice las tareas el propio organismo o se realicen en su nombre y bajo su responsabilidad.

En todo momento, para cada procedimiento de evaluación de la conformidad y para cada tipo o categoría de productos para los que ha sido notificado, el organismo de evaluación de la conformidad dispondrá:

- a) del personal necesario con conocimientos técnicos y experiencia suficiente y adecuada para realizar las tareas de evaluación de la conformidad;
- b) de las descripciones de procedimientos con arreglo a los cuales se efectúa la evaluación de la conformidad, garantizando la transparencia y la posibilidad de reproducción de estos procedimientos, y de estrategias y procedimientos adecuados que permitan distinguir entre las tareas efectuadas como organismo notificado y cualquier otra actividad;
- c) de procedimientos para llevar a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto de que se trate y si el proceso de producción es en serie.

Dispondrá de los medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y tendrá acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite.

7. El personal que efectúe las actividades de evaluación de la conformidad tendrá:
 - a) una buena formación técnica y profesional para realizar todas las actividades de evaluación de la conformidad correspondientes al ámbito para el que ha sido notificado el organismo de evaluación de la conformidad;
 - b) un conocimiento satisfactorio de los requisitos de las evaluaciones que efectúa y la autoridad necesaria para llevar a cabo tales operaciones;

- c) un conocimiento y una comprensión adecuados de los requisitos esenciales de seguridad que se establecen en el anexo I, de las normas armonizadas aplicables y de las disposiciones pertinentes de la legislación de armonización de la Unión y de la legislación nacional;
- d) la capacidad necesaria para la elaboración de los certificados, los documentos y los informes que demuestren que se han efectuado las evaluaciones.
8. Se garantizará la imparcialidad del organismo de evaluación de la conformidad, de sus máximos directivos y de su personal de evaluación.
- La remuneración de los máximos directivos y del personal de evaluación de un organismo de evaluación de la conformidad no dependerá del número de evaluaciones realizadas ni de los resultados de dichas evaluaciones.
9. El organismo de evaluación de la conformidad suscribirá un seguro de responsabilidad civil, salvo que el Estado asuma la responsabilidad con arreglo al Derecho interno, o que el propio Estado miembro sea directamente responsable de la evaluación de la conformidad.
10. El personal del organismo de evaluación de la conformidad deberá observar el secreto profesional acerca de toda la información recabada en el marco de sus tareas, con arreglo al artículo 16 o a cualquier disposición de Derecho interno por la que se aplique, salvo con respecto a las autoridades competentes del Estado miembro en que realice sus actividades). Se protegerán los derechos de propiedad.
11. El organismo de evaluación de la conformidad participará en las actividades pertinentes de normalización y las actividades del grupo de coordinación del organismo notificado establecido con arreglo a la legislación de armonización de la Unión aplicable, o se asegurará de que su personal de evaluación esté informado al respecto, y aplicará a modo de directrices generales las decisiones y los documentos administrativos que resulten de las labores del grupo.

*Artículo 25 [Artículo R18 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Presunción de conformidad de los organismos notificados*

Si un organismo de evaluación de la conformidad demuestra que cumple los criterios establecidos en las normas armonizadas pertinentes o partes de las mismas, cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que cumple los requisitos establecidos en el artículo 24 en la medida en que las normas armonizadas aplicables cubran estos requisitos.

*Artículo 26 [Artículo R20 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Filiales y subcontratación de organismos notificados*

1. Cuando el organismo notificado subcontrate tareas específicas relacionadas con la evaluación de la conformidad o recurra a una filial, se asegurará de que el subcontratista o la filial cumplen los requisitos establecidos en el artículo 24 e informará a la autoridad notificante en consecuencia.

2. El organismo notificado asumirá la plena responsabilidad de las tareas realizadas por los subcontratistas o las filiales, con independencia de donde tengan su sede.
3. Las actividades solo podrán subcontratarse o delegarse en una filial previo consentimiento del cliente.
4. El organismo notificado mantendrá a disposición de las autoridades notificantes los documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial, así como el trabajo que estos realicen con arreglo al artículo 16.

*Artículo 27 [Artículo R22 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Solicitud de notificación*

1. Los organismos de evaluación de la conformidad presentarán una solicitud de notificación a la autoridad notificante del Estado miembro donde estén establecidos.
2. La solicitud irá acompañada de una descripción de las actividades de evaluación de la conformidad, del módulo o módulos de evaluación de la conformidad y del producto o productos para los que el organismo se considere competente, así como de un certificado de acreditación, si lo hay, expedido por un organismo nacional de acreditación, que declare que el organismo de evaluación de la conformidad cumple los requisitos establecidos en el artículo 24.
3. Cuando el organismo de evaluación de la conformidad en cuestión no pueda facilitar un certificado de acreditación, entregará a la autoridad notificante todas las pruebas documentales necesarias para la verificación, el reconocimiento y el seguimiento regular del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 24.

*Artículo 28 [Artículo R23 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Procedimiento de notificación*

1. Las autoridades notificantes solo podrán notificar organismos de evaluación de la conformidad que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 24.
2. Los notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros mediante el sistema de notificación electrónica desarrollado y gestionado por la Comisión.
3. La notificación incluirá información detallada de las actividades de evaluación de la conformidad, el módulo o los módulos de evaluación de la conformidad, el producto o los productos afectados y la correspondiente certificación de competencia.
4. Si la notificación no está basada en el certificado de acreditación mencionado en el artículo 27, apartado 2, la autoridad notificante transmitirá a la Comisión y a los demás Estados miembros las pruebas documentales que demuestren la competencia del organismo de evaluación de la conformidad y las disposiciones existentes destinadas a garantizar que se hará un seguimiento periódico del organismo y que este continuará satisfaciendo los requisitos establecidos en el artículo 24.
5. El organismo en cuestión solo podrá realizar las actividades de un organismo notificado si la Comisión y los demás Estados miembros no han formulado ninguna

objeción en el plazo de dos semanas tras la notificación en caso de que se utilice un certificado de acreditación y de dos meses a partir de una notificación en caso de no se utilice acreditación.

Solo ese organismo será considerado organismo notificado a efectos de la presente Directiva.

6. La Comisión y los demás Estados miembros deberán ser informados de todo cambio pertinente posterior a la notificación.

*Artículo 29 [Artículo R24 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Números de identificación y listas de organismos notificados*

1. La Comisión asignará un número de identificación a cada organismo notificado.

Asignará un solo número incluso si el organismo es notificado con arreglo a varios actos de la Unión.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

2. La Comisión ~~pondrá a disposición del público en su página Internet una~~ hará pública la lista de los organismos notificados con arreglo a la presente Directiva, junto con los números de identificación que les han sido asignados ~~su número de identificación~~ y las ~~tasas~~ actividades para las ~~cuales hayan~~ que han sido notificados.

~~Esta~~ La Comisión velará por que ~~la~~ esta lista se mantenga actualizada.

↓ nuevo

*Artículo 30 [Artículo R25 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Cambios en la notificación*

1. Si una autoridad notificante comprueba o es informada de que un organismo notificado ya no cumple los requisitos establecidos en el artículo 24 o no está cumpliendo sus obligaciones, la autoridad notificante restringirá, suspenderá o retirará la notificación, según el caso, dependiendo de la gravedad del incumplimiento de los requisitos u obligaciones. Informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto.
2. En caso de retirada, restricción o suspensión de la notificación o si el organismo notificado ha cesado su actividad, el Estado miembro notificante adoptará las medidas oportunas para que los expedientes de dicho organismo sean tratados por otro organismo notificado o se pongan a disposición de las autoridades notificantes y de vigilancia responsables cuando estas los soliciten.

*Artículo 31 [Artículo R26 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Cuestionamiento de la competencia de organismos notificados*

1. La Comisión investigará todos los casos en los que dude o le planteen dudas de que un organismo notificado sea competente o siga cumpliendo los requisitos y las responsabilidades que se le han atribuido.
2. El Estado miembro notificante facilitará a la Comisión, a petición de esta, toda la información en que se fundamenta la notificación o el mantenimiento de la competencia del organismo en cuestión.
3. La Comisión garantizará el trato confidencial de toda la información sensible recabada en el transcurso de sus investigaciones.
4. Cuando la Comisión compruebe que un organismo notificado no cumple o ha dejado de cumplir los requisitos de su notificación, informará al Estado miembro notificante al respecto y le pedirá que adopte las medidas correctoras necesarias, que pueden consistir, si es necesario, en la anulación de la notificación.

*Artículo 32 [Artículo R27 de la Decisión nº 768/2008/CE]
Obligaciones operativas de los organismos notificados*

1. Los organismos notificados realizarán evaluaciones de la conformidad siguiendo los procedimientos de evaluación de la conformidad establecidos en el artículo 16.
2. Las evaluaciones de la conformidad se llevarán a cabo de manera proporcionada, evitando imponer cargas innecesarias a los agentes económicos. Los órganos de evaluación de la conformidad llevarán a cabo sus actividades teniendo debidamente en cuenta el tamaño de las empresas, el sector en que operan, su estructura, el grado de complejidad de la tecnología del producto y si el proceso de producción es en serie.

Para ello respetarán, sin embargo, el grado de rigor y el nivel de protección requerido para que el producto satisfaga las disposiciones de la presente Directiva.

3. Si un organismo notificado comprueba que el fabricante no cumple los requisitos esenciales de seguridad establecidos en el anexo I o las normas armonizadas o especificaciones técnicas correspondientes, instará al fabricante a adoptar medidas correctoras adecuadas y no expedirá el certificado de conformidad.
4. Si en el transcurso del seguimiento de la conformidad consecutivo a la expedición del certificado, un organismo notificado constata que el artículo pirotécnico ya no es conforme, instará al fabricante a adoptar las medidas correctoras adecuadas y, si es necesario, suspenderá o retirará su certificado.
5. Si no se adoptan medidas correctoras o estas no surten el efecto exigido, el organismo notificado restringirá, suspenderá o retirará cualquier certificado, según el caso.

Artículo 33

Recurso frente a las decisiones de organismos notificados

Los Estados miembros velarán por que esté disponible un procedimiento de recurso frente a las decisiones del organismo notificado.

Artículo 34 [Artículo R28 de la Decisión nº 768/2008/CE]

Obligación de información de los organismos notificados

1. Los organismos notificados informarán a la autoridad notificante:

- a) de cualquier denegación, restricción, suspensión o retirada de certificados;
- b) de cualquier circunstancia que afecte al ámbito y a las condiciones de notificación;
- c) de cualquier solicitud de información sobre las actividades de evaluación de la conformidad realizadas que hayan recibido de las autoridades de vigilancia del mercado;
- d) previa solicitud, de las actividades de evaluación de la conformidad realizadas dentro del ámbito de su notificación y de cualquier otra actividad realizada, con inclusión de las actividades y la subcontratación transfronterizas.

2. Los organismos notificados proporcionarán a los demás organismos notificados con arreglo a la presente Directiva que realicen actividades de evaluación de la conformidad similares y que contemplen los mismos productos, información pertinente sobre cuestiones relacionadas con resultados negativos y, previa solicitud, con resultados positivos de la evaluación de la conformidad.

Artículo 35 [Artículo R29 de la Decisión nº 768/2008/CE]

Intercambio de experiencias

La Comisión dispondrá que se organice el intercambio de experiencias entre las autoridades nacionales de los Estados miembros responsables de la política de notificación.

Artículo 36 [Artículo R30 de la Decisión nº 768/2008/CE]

Coordinación de los organismos notificados

La Comisión se asegurará de que se instaure y se gestione convenientemente una adecuada coordinación y cooperación entre los organismos notificados con arreglo a la presente Directiva en forma de foro de organismos notificados.

Los Estados miembros se asegurarán de que los organismos que notifican participan en el trabajo de este foro directamente o por medio de representantes designados.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Capítulo 5

⊗ Vigilancia del mercado de la Unión, control de los productos que entren en el mercado de la Unión y procedimientos de salvaguardia ⊗

Artículo ~~1437~~

⊗ Vigilancia del ⊗ ~~Control de~~ mercado ⊗ de la Unión y control de los productos que entren en el mismo ⊗

↓ 2007/23/CE

~~1. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los artículos pirotécnicos solo se pongan en el mercado si, habiendo sido almacenados de manera adecuada y utilizados para los fines previstos, no suponen un peligro para la salud ni para la seguridad de las personas.~~

~~2. Los Estados miembros realizarán regularmente inspecciones de los artículos pirotécnicos en el momento de entrada en el territorio de la Comunidad y en las plantas de almacenamiento y producción.~~

~~3. Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que, cuando se transfieran artículos pirotécnicos en el interior de la Comunidad, se cumplan los requisitos de seguridad en general y de la seguridad y protección públicas que establece la presente Directiva.~~

~~4. Los Estados miembros organizarán y efectuarán un control adecuado de los productos puestos en el mercado, teniendo debidamente en cuenta la presunción de conformidad de los productos provistos del marcado CE.~~

↓ nuevo

1. El artículo 15, apartado 3, y los artículos 16 a 29 del Reglamento (CE) n° 765/2008 se aplicarán a los artículos pirotécnicos.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

~~52.~~ Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión sobre sus actividades de ~~control de~~ ⊗ vigilancia del ⊗ mercado.

~~6. Si un Estado miembro comprueba que un artículo pirotécnico provisto de un marcado CE y utilizado para los fines previstos, puede poner en peligro la salud o la seguridad de las personas, podrá tomar todas las medidas provisionales necesarias para retirar dicho artículo del mercado, prohibir su puesta en el mercado o restringir su libre circulación. Cuando el Estado miembro en cuestión haga uso de esta facultad, informará a la Comisión y a los demás Estados miembros.~~

~~7. La Comisión pondrá a disposición del público en su página Internet los nombres de los artículos que, de conformidad con el apartado 6, hayan sido retirados del mercado, hayan sido prohibidos o cuya puesta en el mercado esté restringida.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~Artículo 3815 [Artículo R31 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Información rápida sobre Procedimiento en el caso de productos que ~~entrañen~~
~~riesgos graves~~ plantean un riesgo a nivel nacional~~

1. ~~Si~~ Cuando las autoridades de vigilancia del mercado de un Estado miembro ⇒ adopten medidas con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n° 765/2008 ⇐ ~~tiene~~ o tengan motivos suficientes para creer que un artículo pirotécnico entraña un grave riesgo para la salud o la seguridad de las personas en la Comunidad ⇒ u otros aspectos de la protección del interés público con arreglo a la presente Directiva ⇐, ~~informará a la Comisión y al resto de los Estados miembros de ello y llevará~~ llevarán a cabo ~~la~~ una evaluación adecuada ⇒ relacionada con el artículo pirotécnico en cuestión atendiendo a todos los requisitos establecidos en la presente Directiva. Los agentes económicos pertinentes cooperarán en lo que sea necesario con las autoridades de vigilancia del mercado ⇐. ~~Informará asimismo a la Comisión y al resto de los Estados miembros sobre los antecedentes y resultados de dicha evaluación.~~

↓ nuevo

Cuando, en el transcurso de la evaluación, las autoridades de vigilancia del mercado constaten que el artículo pirotécnico no cumple los requisitos establecidos en la presente Directiva, pedirán sin demora al agente económico pertinente que adopte todas las medidas correctoras adecuadas para adaptar el artículo pirotécnico a los citados requisitos, retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que ellas prescriban.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán al organismo notificado correspondiente en consecuencia.

El artículo 21 del Reglamento (CE) n° 765/2008 será de aplicación a las medidas mencionadas en el párrafo segundo.

2. Cuando las autoridades de vigilancia del mercado consideren que el incumplimiento no se limita al territorio nacional, informarán a la Comisión y a los demás Estados miembros de los resultados de la evaluación y de las medidas que han pedido que adopte al agente económico.
3. El agente económico se asegurará de que se adoptan todas las medidas correctoras pertinentes en relación con todos los artículos pirotécnicos que haya comercializado en toda la Unión.
4. Si el agente económico pertinente no adopta las medidas correctoras adecuadas en el plazo de tiempo indicado en el apartado 1, párrafo segundo, las autoridades de vigilancia del mercado adoptarán todas las medidas provisionales adecuadas para prohibir o restringir la comercialización de los artículos pirotécnicos en el mercado nacional, retirarlo de ese mercado o recuperarlo.

Las autoridades de vigilancia del mercado informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de tales medidas.

5. La información mencionada en el apartado 4 incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para la identificación del artículo pirotécnico no conforme, el origen del artículo pirotécnico, la naturaleza de la supuesta no conformidad y del riesgo planteado, y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas, así como los argumentos expresados por el agente económico pertinente. En particular, las autoridades de vigilancia del mercado indicarán si la no conformidad se debe a uno de los motivos siguientes:
 - a) el artículo pirotécnico no cumple los requisitos relacionados con la salud o la seguridad de las personas o con otros aspectos de la protección del interés público con arreglo a la presente Directiva;
 - b) hay deficiencias en las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 15 que atribuyen una presunción de conformidad.
6. Los Estados miembros distintos del que inició el procedimiento informarán sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de toda medida que adopten y de cualquier dato adicional sobre la no conformidad del artículo pirotécnico en cuestión que tengan a su disposición y, en caso de desacuerdo con la medida nacional notificada, presentarán sus objeciones al respecto.
7. Si en el plazo de tres meses tras la recepción de la información indicada en el apartado 4 ningún Estado miembro ni la Comisión presentan objeción alguna sobre una medida provisional adoptada por un Estado miembro, la medida se considerará justificada.
8. Los Estados miembros velarán por que se adopten sin demora las medidas restrictivas adecuadas respecto del artículo pirotécnico en cuestión.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~1639~~ [Artículo R32 de la Decisión n° 768/2008/CE]
Procedimiento ~~Cláusula~~ de salvaguardia de la Unión

1. ~~Si un Estado miembro está en desacuerdo con las medidas provisionales adoptadas por otro Estado miembro de conformidad con el artículo 14, apartado 6, Si, una vez concluido el procedimiento establecido en el artículo 38, apartados 3 y 4, se formulan objeciones contra medidas adoptadas por un Estado miembro, o si la Comisión considera que tales medidas son contrarias a la legislación comunitaria de la Unión , la Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes, y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, la Comisión ⇒ decidirá ⇐ si la medida nacional está o no justificada. a todas las partes implicadas, evaluará las medidas y dictaminará si está justificada o no. La Comisión comunicará su dictamen a los Estados miembros e informará a las partes interesadas.~~

↓ nuevo

La Comisión dirigirá su decisión a todos los Estados miembros y la comunicará inmediatamente a estos y al agente o los agentes económicos pertinentes.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

2. Si la Comisión considera que las medidas nacionales están justificadas, medida nacional se considera justificada, todos los otros Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que el artículo ~~que no es seguro~~ no conforme sea retirado de sus mercados nacionales, e informarán a la Comisión al respecto. Si la Comisión considera que las medidas nacionales no están medida nacional no se considera justificadas, serán retiradas por el Estado miembro en cuestión la retirará .
23. Cuando las medidas nacional provisionales a que hace referencia el apartado ~~4~~ se considere justificada y la no conformidad del artículo ~~pirotécnico~~ se atribuya a se basen en una deficiencia de las normas armonizadas a las que se refiere al artículo 15 de la presente Directiva , la Comisión ⇒ aplicará el procedimiento previsto en el artículo 8 del Reglamento (UE) n° [...] [...] [sobre la normalización europea] ⇐ remitirá esta cuestión al Comité permanente creado por la Directiva 98/34/CE si el Estado miembro que adoptó originalmente las medidas mantiene su postura, y la Comisión o ese Estado miembro iniciarán el procedimiento contemplado en el artículo 8.

~~3. Cuando un artículo pirotécnico no sea conforme pero vaya provisto del marcado CE, el Estado miembro competente adoptará las medidas oportunas contra quien quiera que sea el~~

~~responsable de la colocación del mercado e informará de ello a la Comisión. La Comisión informará al resto de los Estados miembros.~~

↓ nuevo

Artículo 40 [Artículo R33 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Artículos pirotécnicos conformes que, no obstante, plantean un riesgo para la salud y la seguridad

1. Si tras efectuar una evaluación con arreglo al artículo 38, apartado 1, un Estado miembro comprueba que un artículo pirotécnico, aunque conforme con arreglo a la presente Directiva, plantea un riesgo para la salud o la seguridad de las personas u otros aspectos de la protección del interés público, pedirá al agente económico pertinente que adopte todas las medidas adecuadas para asegurarse de que el artículo pirotécnico en cuestión no plantee ese riesgo cuando se introduzca en el mercado, o bien para retirarlo del mercado o recuperarlo en el plazo de tiempo razonable, proporcional a la naturaleza del riesgo, que él determine.
2. El agente económico se asegurará de que se adoptan las medidas correctoras necesarias en relación con todos los artículos pirotécnicos afectados que haya comercializado en toda la Unión.
3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros al respecto. La información facilitada incluirá todos los detalles disponibles, en particular los datos necesarios para identificar el artículo pirotécnico en cuestión y determinar su origen, la cadena de suministro, la naturaleza del riesgo planteado y la naturaleza y duración de las medidas nacionales adoptadas.
4. La Comisión consultará sin demora a los Estados miembros y al agente o los agentes económicos en cuestión y procederá a la evaluación de la medida nacional. Sobre la base de los resultados de la evaluación, adoptará una decisión en la que indicará si la medida está justificada y, en su caso, propondrá medidas adecuadas.
5. La Comisión comunicará inmediatamente su decisión a todos los Estados miembros y al agente o los agentes económicos pertinentes.

Artículo 41 [Artículo R34 de la Decisión n° 768/2008/CE]

Incumplimiento formal

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, si un Estado miembro constata una de las situaciones indicadas a continuación, pedirá al agente económico correspondiente que subsane la falta de conformidad en cuestión:
 - a) se ha colocado el marcado CE incumpliendo el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 765/2008 o el artículo 20 de la presente Directiva;
 - b) no se ha colocado el marcado CE;

- c) no se ha establecido la declaración UE de conformidad;
- d) no se ha establecido correctamente la declaración UE de conformidad;
- e) la documentación técnica no está disponible o es incompleta.

2. Si la falta de conformidad indicada en el apartado 1 persiste, el Estado miembro en cuestión adoptará todas las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización del artículo pirotécnico o asegurarse de que sea recuperado o retirado del mercado.

↓ 2007/23/CE

~~Artículo 17~~

~~Decisiones que implican denegación o restricción~~

~~1. Toda medida adoptada en virtud de la presente Directiva:~~

~~a) para prohibir o limitar la puesta en el mercado de un producto, o~~

~~b) para retirar un producto del mercado,~~

~~expondrá los motivos exactos en los que se basa. Dichas medidas se notificarán cuanto antes al interesado, indicándole al mismo tiempo las vías de recurso que le ofrece la legislación del Estado miembro de que se trate y los plazos para la presentación de los recursos.~~

~~2. En el caso de la medida contemplada en el apartado 1, el interesado deberá tener la oportunidad de presentar su punto de vista de antemano, a menos que dicha consulta no sea posible dada la urgencia de la medida requerida, sobre todo si viene justificada por requisitos de protección de la salud pública o de la seguridad.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Capítulo 6

⊗ Competencias delegadas y competencias de ejecución ⊗

~~Artículo 18~~42

~~Medidas de aplicación~~ ⊗ Competencias delegadas ⊗

~~1. Las medidas siguientes destinadas a modificar los elementos no esenciales de la presente Directiva, y a completarla mediante la adición de nuevos elementos no esenciales, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el~~

~~artículo 19, apartado 2, a saber~~ ⇒ La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 46 en materia de ⇐ :

- a) identificación de los artículos pirotécnicos a que se refiere el artículo 3, apartado 1, sobre la base ~~adaptaciones necesarias para tener en cuenta cualquier futura modificación~~ de las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas .

↓ 2007/23/CE

- b) adaptaciones a los avances técnicos ~~del de los~~ anexos II y III;
- c) adaptaciones a los requisitos de etiquetado que establecen los artículos ~~129~~ y ~~1310~~.

↓ nuevo

Artículo 43 *Ejercicio de la delegación*

1. Se confiere a la Comisión la facultad de adoptar actos delegados con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 42 se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir del [...] [*fecha de entrada en vigor de la presente Directiva*].
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 42 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 42 entrará en vigor únicamente en caso de que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan manifestado ninguna objeción en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto a ambas instituciones o en caso de que, antes de que expire ese plazo, el Parlamento Europeo y el Consejo hayan informado a la Comisión de que no manifestarán ninguna objeción. Dicho plazo se prorrogará dos meses por iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 44
Competencias de ejecución

La Comisión adoptará actos de ejecución con objeto de establecer:

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

~~2. Las medidas siguientes se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 19, apartado 3.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- a) ~~la creación de~~ un sistema de trazabilidad, incluyendo un número de registro y ~~el~~ un registro a escala de la ~~UE~~ Unión para identificar los tipos de artículos pirotécnicos y su fabricante;
- b) ~~la fijación de unos~~ criterios comunes para la recogida y actualización periódicas de datos sobre accidentes relacionados con artículos pirotécnicos.
-

↓ nuevo

Dichos actos de ejecución se adoptarán con arreglo al procedimiento de examen contemplado en el artículo 45, apartado 2.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo ~~19~~45
 Procedimiento de ~~Comité~~

1. La Comisión estará asistida por ~~un~~ el ~~Comité~~ de Artículos Pirotécnicos. Este Comité será un comité con arreglo a la definición del Reglamento (UE) n° 182/2011 .
-

↓ 2007/23/CE

~~2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación el artículo 5 bis, apartados 1 a 4, y el artículo 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8.~~

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

32. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ~~ellos~~ artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, observando lo dispuesto en su artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011 .

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⊠ Capítulo 7 Disposiciones transitorias y finales ⊠

Artículo ~~20~~46 Sanciones

Los Estados miembros establecerán las normas relativas a las sanciones aplicables a las infracciones de las disposiciones de la legislación nacional adoptadas de conformidad con la presente Directiva y ⊠ tomarán las medidas necesarias para garantizar su ⊠ ~~garantizarán su~~ cumplimiento.

↓ 2007/23/CE

Dichas sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias.

~~Los Estados miembros adoptarán igualmente las medidas necesarias para poder interceptar envíos de artículos pirotécnicos que no cumplan con la presente Directiva.~~

↓ nuevo

Los Estados miembros notificarán dichas disposiciones a la Comisión Europea a más tardar el 3 de julio de 2013, y notificarán inmediatamente cualquier modificación de las mismas.

↓ nuevo

Artículo 47
Disposiciones transitorias

1. Los Estados miembros no impedirán la comercialización de artículos pirotécnicos que sean conformes con la Directiva 2007/23/CE y se hayan introducido en el mercado antes del 4 de julio de 2013.
2. Las autorizaciones nacionales para artificios de pirotecnia de las categorías 1, 2 y 3 concedidas antes del 4 de julio de 2013 continuarán siendo válidas en el territorio del Estado miembro que las concedió hasta su fecha de expiración o hasta el 4 de julio de 2017, optándose siempre por el plazo menor.
3. Las autorizaciones nacionales para otros artículos pirotécnicos, para artificios de pirotecnia de la categoría 4 y para artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros concedidas antes del 4 de julio de 2013 continuarán siendo válidas en el territorio del Estado miembro que las concedió hasta su fecha de expiración o hasta el 4 de julio de 2017, optándose siempre por el plazo menor.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, las autorizaciones nacionales para los artículos pirotécnicos para vehículos concedidas antes del 4 de julio de 2013 continuarán siendo válidas hasta su expiración.
5. Los certificados de conformidad expedidos con arreglo a la Directiva 2007/23/CE serán válidos con arreglo a la presente Directiva hasta el 4 de julio de 2010, a no ser que expiren antes de dicha fecha.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo ~~21~~48
Transposición

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ~~4 de enero de 2010~~ ☒ 3 de julio de 2013 ☒, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ~~la presente Directiva~~ ☒ el artículo 3, puntos 8, 12, 13 y 15 a 22, el artículo 4, apartado 1, el artículo 5, el artículo 8, apartados 2 a 7, los artículos 11 a 15, los artículos 17 a 28, los artículos 30 a 34, el artículo 36, el artículo 37, apartado 1, los artículos 38 a 41, los artículos 46 y 47 y los anexos I y II ☒. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones ☒, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva ☒.
2. Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones ~~a partir del 4 de julio de 2010~~ ☒ y las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Directiva relativas a otros artículos pirotécnicos, artificios de pirotecnia de la categoría 4 y artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros a partir del 4 de julio

de 2013 para los artificios de pirotecnia de las categorías 1, 2 y 3 y a partir del 4 de julio de 2013 para otros artículos pirotécnicos, los artificios de pirotecnia de la categoría 4 y los artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros.

3. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán igualmente una mención en la que se precise que las referencias hechas, en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, a la Directiva derogada por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y el modo en que se formule la mención .
4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las ~~principales~~ disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE

~~5. Las autorizaciones nacionales concedidas antes de la fecha correspondiente indicada en el apartado 2 continuarán siendo válidas en el territorio del Estado miembro que las concedió hasta su fecha de expiración o por un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de la Directiva, optándose siempre por el plazo menor.~~

~~6. No obstante lo dispuesto en el apartado 5, las autorizaciones nacionales para los artículos pirotécnicos para vehículos concedidas antes de la fecha correspondiente indicada en el apartado 2 continuarán siendo válidas hasta su expiración.~~

↓

Artículo 49 Derogación

La Directiva 2007/23/CE queda derogada con efectos a partir del 4 de julio de 2103, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación de dicha Directiva, que figuran en el anexo III.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo IV.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Artículo ~~22~~50
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor ~~a los veinte días~~ ☒ el vigésimo día siguiente al ☒ de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

↓

Los artículos 1 y 2, el artículo 3, puntos 1 a 7, puntos 9 a 11 y punto 14, el artículo 4, apartados 2 a 4, los artículos 6 y 7, el artículo 8, apartado 1, los artículos 9, 10, 16, 29 y 35, el artículo 37, apartado 2, los artículos 42 a 50 y los anexos III y IV se aplicarán a partir del 4 de julio de 2013.

↓ 2007/23/CE

Artículo ~~23~~51
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva ~~son~~ serán los Estados miembros.

Hecho en [...],

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO I

REQUISITOS ESENCIALES DE SEGURIDAD

1. Todo artículo pirotécnico deberá cumplir las características de funcionamiento especificadas por el fabricante al organismo notificado con el fin de garantizar la máxima seguridad y fiabilidad.
2. Todo artículo pirotécnico deberá diseñarse y fabricarse de tal manera que pueda ser eliminado en condiciones seguras mediante un procedimiento adecuado con un impacto mínimo para el medio ambiente.
3. Todo artículo pirotécnico deberá funcionar correctamente cuando sea utilizado para los fines previstos.

Todo artículo pirotécnico deberá probarse en condiciones ~~reales~~ realistas . Si esto no fuera posible en un laboratorio, los ensayos deberán efectuarse en las condiciones correspondientes a la utilización prevista del artículo pirotécnico.

Deberán considerarse o someterse a ensayos —cuando proceda— las siguientes propiedades e información:

- a) diseño, fabricación y propiedades características, incluida la composición química (masa y porcentaje de materias utilizadas) y dimensiones;
- b) estabilidad física y química del artículo pirotécnico en todas las condiciones medioambientales normales o previsibles;
- c) sensibilidad al transporte y a la manipulación en condiciones normales o previsibles;
- d) compatibilidad de todos los componentes en lo que se refiere a su estabilidad química;
- e) resistencia del artículo pirotécnico a la humedad cuando se tenga la intención de utilizarlo en condiciones de humedad o en mojado, y cuando su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas por la humedad;
- f) resistencia a altas y bajas temperaturas cuando se tenga intención de mantener o utilizar el artículo pirotécnico a dichas temperaturas y su seguridad o fiabilidad puedan verse adversamente afectadas al enfriar o calentar un componente o el artículo pirotécnico en su conjunto;
- g) dispositivo de seguridad para prevenir una iniciación o ignición fortuita o extemporánea;

- h) instrucciones convenientes y, en su caso, ~~observaciones~~ marcados relativas a la seguridad de manipulación, almacenamiento, utilización (incluidas las distancias de seguridad) y eliminación en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro receptor;
- i) capacidad del artículo pirotécnico, de su envoltura o de otros componentes para resistir el deterioro en condiciones normales o previsibles de almacenamiento;
- j) indicación de todos los dispositivos y accesorios necesarios e instrucciones de manejo para un funcionamiento fiable y seguro del artículo pirotécnico.

Durante el transporte y las manipulaciones normales, salvo que ~~hayan sido especificadas en~~ las instrucciones del fabricante especifiquen otra cosa , los artículos pirotécnicos deberán contener la composición pirotécnica.

44. Los artículos pirotécnicos no contendrán explosivos detonantes que no sean pólvora negra o composición detonante, salvo los artículos de las categorías P1, P2 o T2 y los artificios de pirotecnia de la categoría 4 que cumplan las siguientes condiciones :

- a) ~~sustancias explosivas comerciales, a excepción de la pólvora negra o composición detonante~~ el explosivo detonante no podrá extraerse fácilmente del artículo ;
- b) ~~explosivos militares.~~ en el caso de la categoría P1, el artículo no podrá funcionar con efecto detonante ni podrá, por sí solo, iniciar explosivos secundarios;

nuevo

- c) en el caso de las categorías 4, T2 y P2, el artículo no estará diseñado para funcionar con efecto detonante ni destinado a hacerlo o, si está diseñado para detonar, no podrá, por sí solo, iniciar explosivos secundarios.

2007/23/CE (adaptado)

55. Los diversos grupos de artículos pirotécnicos deben asimismo cumplir como mínimo los requisitos siguientes:

A. ARTIFICIOS DE PIROTECNIA

1. El fabricante clasificará los artificios de pirotecnia en diferentes categorías de conformidad con el artículo 36, según su contenido neto en explosivos, distancias de seguridad, niveles sonoros o similares. La categoría se indicará claramente en la etiqueta.

- a) P Para los artificios de pirotecnia de la categoría 1, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- i) la distancia de seguridad deberá ser igual o superior a 1 metro; no ~~no~~ obstante, si procede, la distancia de seguridad podrá ser inferior,
 - ii) el nivel sonoro máximo no podrá exceder los 120 dB (A, imp) o un valor equivalente de nivel sonoro medido por otro método apropiado, a la distancia de seguridad,
 - iii) la categoría 1 no incluirá petardos, baterías de petardos, ~~truenos~~ petardos de destello ni baterías de ~~truenos~~ petardos de destello ,
 - iv) los truenos de impacto de la categoría 1 no contendrán más de 2,5 mg de fulminato de plata.
- b) Para los artificios de pirotecnia de la categoría 2, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
- i) la distancia de seguridad deberá ser igual o superior a 8 metros; no ~~no~~ obstante, si procede, la distancia de seguridad podrá ser inferior,
 - ii) el nivel sonoro máximo no podrá exceder los 120 dB (A, imp) o un valor equivalente de nivel sonoro medido por otro método apropiado, a la distancia de seguridad.
- c) Para los artificios de pirotecnia de la categoría 3, se deberán cumplir las siguientes condiciones:
- i) la distancia de seguridad deberá ser igual o superior a 15 metros; no ~~no~~ obstante, si procede, la distancia de seguridad podrá ser inferior,
 - ii) el nivel sonoro máximo no podrá exceder los 120 dB (A, imp) o un valor equivalente de nivel sonoro medido por otro método apropiado, a la distancia de seguridad.
- 2)2. Los artificios de pirotecnia solo podrán estar fabricados con materiales que supongan un riesgo mínimo para la salud, la propiedad y el medio ambiente ~~en~~ ~~materia de~~ debido a los residuos.
- 3)3. El ~~dispositivo~~ método de ignición deberá ser claramente visible o deberá estar indicado mediante etiquetado o instrucciones.
- 4)4. Los artificios de pirotecnia no se moverán de manera errática ni imprevisible.
- 5)5. Los artificios de pirotecnia de las categorías 1, 2 y 3 deberán estar protegidos contra la ignición fortuita, bien mediante una cobertura protectora, mediante el embalaje, o bien como parte del diseño del propio producto. Los artificios de pirotecnia de la categoría 4 deberán estar protegidos contra la ignición fortuita por métodos especificados por el fabricante.

B. OTROS ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

- ~~1~~1. Los artículos pirotécnicos deberán estar diseñados de tal manera que representen un riesgo mínimo para la salud, la propiedad y el medio ambiente en condiciones normales de uso.
- ~~2~~2. El dispositivo de ignición deberá ser claramente visible o deberá estar indicado mediante etiquetado o instrucciones.
- ~~3~~3. Los artículos pirotécnicos deberán estar diseñados de tal manera que los residuos del producto representen un riesgo mínimo para la salud, la propiedad y el medio ambiente cuando se produzca una iniciación involuntaria.
- ~~4~~4. Si procede, el artículo pirotécnico deberá funcionar de manera adecuada hasta la fecha de caducidad del producto especificada por el fabricante.

C. DISPOSITIVOS DE IGNICIÓN

- ~~1~~1. Los dispositivos de ignición deberán ser capaces de iniciarse de manera fiable y tener una capacidad de iniciación suficiente en condiciones de uso normales o previsibles.
- ~~2~~2. Los dispositivos de ignición deberán estar protegidos contra las descargas electrostáticas en condiciones de almacenamiento y uso normales o previsibles.
- ~~3~~3. Los sistemas de ignición electrónica deberán estar protegidos contra los campos electromagnéticos en condiciones de almacenamiento y uso normales o previsibles.
- ~~4~~4. La cubierta de las mechas deberá poseer la suficiente resistencia mecánica y proteger adecuadamente el contenido de explosivo cuando se expongan a una tensión mecánica normal o previsible.
- ~~5~~5. Los parámetros de los tiempos de combustión de las mechas deberán suministrarse con el producto.
- ~~6~~6. Las características eléctricas (por ejemplo, corriente de ~~seguridad~~ no ignición , resistencia, etc.) de los sistemas de ignición eléctrica deberán suministrarse con el producto.
- ~~7~~7. Los cables de los sistemas de ignición eléctrica deberán estar suficientemente aislados y poseer la suficiente resistencia mecánica, incluida la solidez de la unión al iniciador, habida cuenta del uso previsto.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

ANEXO II

PROCEDIMIENTOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

B MÓDULO B:

Examen ~~CE~~ EU de tipo

1. ~~Este módulo describe la parte del procedimiento mediante la cual un organismo notificado comprueba y certifica que una muestra representativa de la producción considerada cumple los requisitos de la Directiva 2007/23/CE (en lo sucesivo, «la presente Directiva») que le son aplicables~~ El examen UE de tipo es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual un organismo notificado examina el diseño técnico de un artículo pirotécnico y verifica y da fe de que su diseño técnico cumple los requisitos de la presente Directiva .

↓ nuevo

2. El examen UE de tipo debe efectuarse en forma de examen de una muestra, representativa de la producción prevista, del producto completo (tipo de producción).

↓ 2007/23/CE (adaptado)

23. El fabricante presentará la solicitud del examen UE ~~CE~~ de tipo ante ~~el~~ un único organismo notificado de su elección.

↓ 2007/23/CE

Dicha solicitud comprenderá:

- a) el nombre y la dirección del fabricante;
- b) una declaración por escrito en la que se precise que la misma solicitud no ha sido presentada ante otro organismo notificado;

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

- c) la documentación técnica descrita en el punto 3.5. la documentación técnica permitirá evaluar la conformidad del artículo pirotécnico con los requisitos aplicables de la presente Directiva ⇒ e incluirá un análisis y una evaluación adecuados de los riesgos; especificará los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del artículo pirotécnico; asimismo incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

~~El solicitante pondrá a disposición del organismo notificado una muestra del producto representativa de la producción considerada, denominado en lo sucesivo «el tipo». El organismo notificado podrá pedir otras muestras si así lo exige el programa de ensayos.~~

~~3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del artículo con los requisitos de la presente Directiva. Cuando sea necesario para dicha evaluación, la documentación técnica deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del artículo e incluir:~~

- ~~a) una descripción general del tipo artículo pirotécnico .~~
- ~~b) los planos de diseño y de fabricación, y los esquemas de , por ejemplo, los componentes, subconjuntos, o circuitos, etc.;~~
- ~~c) las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas, y del funcionamiento del artículo pirotécnico .~~
- ~~d) una lista de las normas armonizadas previstas en el artículo 8 de la presente Directiva u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* , aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva cuando no se hayan aplicado las esas normas armonizadas contempladas en el artículo 8 de la presente Directiva; en caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado;~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- ~~e) los resultados de los cálculos de diseño realizados, de los ~~controles~~ exámenes efectuados, etc.;~~
- ~~f) los informes sobre los ensayos;~~

↓ nuevo

- d) las muestras, representativas de la producción prevista; el organismo notificado podrá solicitar otras muestras si el programa de ensayo lo requiere;
- e) la documentación de apoyo de la adecuación del diseño técnico; esta documentación de apoyo mencionará todos los documentos que se hayan utilizado, en particular, en caso de que las normas armonizadas pertinentes o las especificaciones técnicas no se hayan aplicado íntegramente; la documentación técnica incluirá, en caso necesario, los resultados de los ensayos realizados por el laboratorio apropiado del fabricante, o por otro laboratorio de ensayo en su nombre y bajo su responsabilidad.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

4. El organismo notificado ~~deberá~~ se encargará de lo siguiente .

Respecto al artículo pirotécnico:

4.1. ~~a) e~~ Examinar la documentación técnica y la documentación de apoyo para evaluar la adecuación del diseño técnico del artículo pirotécnico .

Respecto a la muestra o las muestras:

4.2. ~~e~~ Comprobar que ~~el tipo ha sido fabricado~~ han sido fabricadas de acuerdo con la documentación técnica y establecer los elementos que han sido diseñados de acuerdo con las disposiciones aplicables de las normas armonizadas o especificaciones técnicas pertinentes, así como ~~a las que se refiere el artículo 8 de la presente Directiva~~ y los elementos que han sido diseñados sin aplicar las disposiciones correspondientes de dichas normas ~~armonizadas~~.

4.3. ~~realizar o hacer realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios~~ Efectuar, o hacer que se efectúen, los exámenes y ensayos oportunos para comprobar si ~~las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva cuando las normas armonizadas a las que se refiere el artículo 8 de la presente Directiva no se hayan aplicado;~~ ~~e) realizar o hacer realizar los controles apropiados y los ensayos necesarios para comprobar si~~ , cuando el fabricante haya elegido aplicar las soluciones de las normas armonizadas o especificaciones técnicas correspondientes , estas soluciones se han aplicado correctamente. ~~cuando el fabricante haya elegido utilizar estas;~~

↓ nuevo

4.4. Efectuar, o hacer que se efectúen, los exámenes y ensayos oportunos para comprobar si, en caso de que no se hayan aplicado las soluciones de las normas armonizadas o

especificaciones técnicas pertinentes, las soluciones adoptadas por el fabricante cumplen los requisitos esenciales de seguridad correspondientes de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

4.5. ~~d) Ponerse de acuerdo con el solicitante~~ fabricante sobre el un lugar donde ~~se efectuarán los controles y los necesarios.~~ vayan a efectuarse los exámenes y ensayos necesarios.

↓ nuevo

5. El organismo notificado elaborará un informe de evaluación que recoja las actividades realizadas de conformidad con el punto 4 y sus resultados. Sin perjuicio de sus obligaciones respecto a las autoridades notificantes, el organismo notificado solo dará a conocer el contenido de este informe, íntegramente o en parte, con el acuerdo del fabricante.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

5.6. Si el tipo cumple ~~las disposiciones pertinentes de la presente Directiva~~ los requisitos del instrumento legislativo específico que se aplican al artículo pirotécnico en cuestión , el organismo notificado expedirá al ~~solicitante~~ fabricante un certificado de examen ~~CE~~ UE de tipo. El certificado incluirá el nombre y la dirección del fabricante, las conclusiones del ~~control~~ examen, las condiciones de validez (en su caso) y los datos necesarios para identificar el tipo aprobado. ⇒ Se podrán adjuntar al certificado uno o varios anexos. ⇐

↓ 2007/23/CE

⇒ nuevo

~~Se adjuntará al certificado una lista de las partes significativas de la documentación técnica, de la que el organismo notificado conservará una copia.~~

~~Cuando se deniegue la expedición del certificado de tipo al fabricante,~~ ⇒ El certificado y sus anexos contendrán toda la información pertinente para evaluar la conformidad de los productos fabricados con el tipo examinado y permitir el control en servicio. ⇐

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

⇒ En caso de que el tipo no satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva, ~~⇐ el organismo notificado deberá motivar~~ ⇒ se negará a expedir un certificado de examen UE de tipo e informará de ello al solicitante, explicando detalladamente ~~⇐ su negativa de forma detallada.~~

↓ 2007/23/CE

~~Se deberá establecer un procedimiento de recurso.~~

↓ nuevo

7. El organismo notificado se mantendrá informado de los cambios en el estado actual de la técnica generalmente reconocido que indique que el tipo aprobado ya no puede cumplir los requisitos aplicables de la presente Directiva, y determinará si tales cambios requieren más investigaciones. En ese caso, el organismo notificado informará al fabricante en consecuencia.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

~~6.~~ El ~~solicitante~~ fabricante informará al organismo notificado que tenga en su poder la documentación técnica relativa al certificado de examen UE ~~CE~~ de tipo de cualquier modificación del artículo tipo aprobado que ~~deba recibir una nueva aprobación si dichas modificaciones afectan~~ pueda afectar a la conformidad del artículo pirotécnico con los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva o a las condiciones ~~previstas de utilización~~ de validez del artículo. ~~Esta~~ certificado. Tales modificaciones requerirán una nueva aprobación adicional ~~se expedirá~~ en forma de ~~complemento~~ añadido al certificado original de examen ~~CE~~ UE de tipo.

~~7-8.~~ Cada organismo notificado ~~comunicará a los otros organismos notificados la información pertinente~~ informará a sus autoridades notificantes sobre los certificados de examen ~~CE~~ UE de tipo ~~y sus complementos, expedidos o retirados.~~ 8. Los demás organismos notificados pueden recibir copias de los certificados de examen ~~CE~~ de tipo y/o de sus complementos. y/o cualquier añadido de los mismos Los anexos de los certificados quedarán a disposición de los demás organismos notificados. 9. El fabricante deberá conservar una copia de los certificados de examen ~~CE~~ de tipo y de sus complementos junto con la documentación técnica durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del artículo. Cuando el fabricante no esté establecido en la Comunidad, esta obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado del producto que haya expedido o retirado, y, periódicamente o previa solicitud, pondrá a

disposición de sus autoridades notificantes la lista de certificados o añadidos a los mismos que hayan sido rechazados, suspendidos o restringidos de otro modo .

↓ nuevo

Cada organismo notificado informará a los demás organismos notificados sobre los certificados de examen UE de tipo o añadidos a los mismos que haya rechazado, retirado, suspendido o restringido de otro modo, y, previa solicitud, sobre los certificados o añadidos a los mismos que haya expedido.

La Comisión, los Estados miembros y los demás organismos notificados podrán, previa solicitud, obtener una copia de los certificados de examen UE de tipo o sus añadidos. Previa solicitud, la Comisión y los Estados miembros podrán obtener una copia de la documentación técnica y los resultados de los exámenes efectuados por el organismo notificado. El organismo notificado estará en posesión de una copia del certificado de examen UE de tipo, sus anexos y sus añadidos, así como del expediente técnico que incluya la documentación presentada por el fabricante hasta el final de la validez del certificado.

9. El fabricante conservará a disposición de las autoridades nacionales una copia del certificado de examen UE de tipo, sus anexos y sus añadidos, así como la documentación técnica durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

2 MÓDULO C2:

eConformidad con el tipo basada en el control interno de la producción más control supervisado de los productos a intervalos aleatorios

1. ~~Este módulo describe la parte del La conformidad con el tipo basada en el control interno de la producción más control supervisado a intervalos aleatorios de los productos es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 4, y garantiza asegura y declara , bajo su exclusiva responsabilidad, que los artículos pirotécnicos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y cumplen los requisitos de la presente Directiva que les son aplicables. El fabricante colocará el marcado CE en cada artículo pirotécnico y hará una declaración escrita de conformidad.~~

↓ 2007/23/CE

~~2. El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo y con los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva.~~

~~3. El fabricante deberá conservar una copia de la declaración de conformidad durante un plazo de por lo menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del artículo.~~

~~Cuando el fabricante no esté establecido en la Comunidad, esta obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado del producto.~~

~~4. Un organismo notificado de elección del fabricante realizará o hará realizar controles del artículo a intervalos aleatorios. Se someterá a control una muestra adecuada de los artículos acabados, tomada in situ por el organismo notificado y, para comprobar que el artículo se ajusta a los requisitos de la presente Directiva, se efectuarán ensayos adecuados, definidos en la norma armonizada aplicable a que se refiere el artículo 8 de la presente Directiva. En caso de que uno o varios ejemplares de los artículos controlados no cumplan dichos requisitos, el organismo notificado adoptará las medidas necesarias.~~

~~El fabricante colocará, bajo la responsabilidad del organismo notificado, el número de identificación de este durante el proceso de fabricación.~~

~~3. MÓDULO D: aseguramiento de calidad de la producción~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

~~1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones establecidas en el punto 2, asegura y declara que los artículos pirotécnicos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen ~~CE~~ UE de tipo y cumplen los requisitos de la presente Directiva. ~~El fabricante colocará el marcado CE en cada artículo y hará una declaración escrita de conformidad. El marcado CE irá acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 4.~~~~

2. Fabricación

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su seguimiento garanticen la conformidad de los productos fabricados con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y con los requisitos de la presente Directiva que se les aplican.

↓ nuevo

3. Control del producto

Un organismo notificado, elegido por el fabricante, realizará controles del producto o hará que se realicen a intervalos aleatorios determinados por el organismo a fin de comprobar la calidad del control interno del producto, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la complejidad tecnológica de los artículos pirotécnicos y la cantidad producida. Se examinará una muestra adecuada del producto acabado, tomada *in situ* por el organismo notificado antes de su introducción en el mercado, y se efectuarán los ensayos adecuados, señalados por las partes pertinentes de las normas armonizadas o las especificaciones técnicas, o bien ensayos equivalentes, para comprobar la conformidad del artículo pirotécnico con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y con los requisitos pertinentes de la presente Directiva. En los casos en que una muestra no alcance un nivel de calidad aceptable, el organismo notificado adoptará las medidas oportunas.

El procedimiento de muestreo de aceptación que debe aplicarse pretende determinar si el proceso de fabricación del artículo pirotécnico se lleva a cabo dentro de límites aceptables con vistas a garantizar la conformidad del artículo pirotécnico.

En caso de que los ensayos sean realizados por un organismo notificado, el fabricante, bajo la responsabilidad del organismo notificado, colocará el número de identificación del organismo notificado durante el proceso de fabricación.

4. Marcado de conformidad y declaración de conformidad

4.1. El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido con arreglo a lo establecido en la presente Directiva en cada producto que sea conforme con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.

4.2. El fabricante redactará una declaración de conformidad para el artículo pirotécnico y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado. En la declaración de conformidad se identificará el artículo pirotécnico para el que ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

MÓDULO D

Conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción

1. La conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del proceso de producción es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2 y 5, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que los artículos pirotécnicos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y satisfacen los requisitos de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

2. Fabricación

El fabricante ~~deberá aplicar~~ gestionará un sistema aprobado de calidad para la producción, así como para la inspección ~~final~~ de los productos acabados y los ensayos de los artículos pirotécnicos según lo especificado en el punto 3~~1~~ y estará sujeto a la vigilancia a que se refiere el punto 4.

3. Sistema de calidad

3.1. El fabricante presentará, ante un organismo notificado de su elección, una solicitud de evaluación del sistema de calidad ~~relativo a~~ para los artículos pirotécnicos de que se trate.

Dicha solicitud comprenderá:

↓ nuevo

a) el nombre y la dirección del fabricante;

b) una declaración por escrito en la que se precise que la misma solicitud no ha sido presentada ante otro organismo notificado,

↓ 2007/23/CE (adaptado)

~~c) a)~~ toda la información pertinente según la categoría de artículo pirotécnico de que se trate;

~~d) b)~~ la documentación relativa al sistema de calidad;

~~e) e)~~ la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen ~~CE~~ UE de tipo.

3.2. El sistema de calidad ~~deberá asegurar la conformidad de~~ garantizará que los artículos pirotécnicos ~~con el~~ son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen ~~CE~~ UE de tipo y ~~con~~ satisfacen los requisitos de la presente Directiva que les son aplicables.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante ~~deberán figurar~~ figurarán en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones, todos ellos por escrito. Dicha documentación del sistema de calidad ~~deberá permitir~~ permitirá una interpretación uniforme de los programas, planes, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- a) los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los ~~artículos pirotécnicos~~ productos .
- b) las correspondientes técnicas , procesos y acciones sistemáticas de fabricación, ~~de control de~~ la calidad y ~~de aseguramiento de la calidad~~ y los ~~procedimientos y medidas sistemáticas aplicadas~~ que se utilizarán .

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- c) los ~~controles~~ exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

nuevo

- d) los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, y los informes sobre la cualificación del personal afectado;
- e) los medios con los que se ~~supervisa~~ hace el seguimiento de la consecución de la calidad de los ~~artículos pirotécnicos~~ productos exigida y el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

3.3 El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos a que se refiere el punto 3.2.

~~Cuando este aplique~~ Dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos de los elementos del sistema de calidad que cumplan las especificaciones correspondientes de la norma nacional que transpone la norma armonizada correspondiente o las especificaciones técnicas pertinentes ~~se dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos.~~

Además de experiencia en sistemas de calidad , ~~El~~ equipo de auditores contará por lo menos con un miembro que posea experiencia en ~~la~~ evaluación ~~de~~ en el campo y la tecnología del producto de que se trate , así como conocimientos sobre los requisitos aplicables del instrumento legislativo . ~~El procedimiento de evaluación debe incluir~~ La auditoría incluirá una visita de ~~inspección~~ evaluación a las instalaciones del fabricante. El equipo de auditores revisará la documentación técnica mencionada en el punto 3.1, letra e), para comprobar si el fabricante es capaz de identificar los requisitos pertinentes del instrumento legislativo y de efectuar los exámenes necesarios a fin de garantizar que el artículo pirotécnico cumple dichos requisitos.

La decisión ~~de evaluación debidamente motivada deberá ser notificada~~ se notificará al fabricante. ~~Esta~~ La notificación incluirá las conclusiones ~~del control~~ de la auditoría y la decisión de evaluación motivada .

- 3.4 El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de ~~gestión de la~~ calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.
- 3.5 El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación ~~que se prevea en~~ prevista de dicho sistema.

El organismo notificado ~~deberá evaluar las modificaciones~~ evaluará las adaptaciones propuestas y ~~decidir~~ decidirá si el sistema de calidad modificado responde aún a los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesaria una nueva evaluación.

↓ nuevo

Notificará su decisión al fabricante. La notificación incluirá las conclusiones del examen y la decisión de evaluación motivada.

↓ 2007/23/CE

~~La decisión de evaluación debidamente motivada deberá ser notificada al fabricante. Esta incluirá las conclusiones del control.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado
- 4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en comprobar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.
- 4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en ~~las fábricas, almacenes e instalaciones de inspección y ensayos~~ los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento , a efectos de ~~inspección~~ evaluación , y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:
- a) la documentación relativa al sistema de calidad;
 - b) los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, y los informes sobre la cualificación del personal afectado.
- 4.3. El organismo notificado efectuará ~~periódicamente~~ auditorías periódicas a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará un informe de la auditoría al fabricante.
- 4.4. Por otra parte, el organismo notificado podrá efectuar visitas ~~sin previo aviso~~ inesperadas al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo

notificado podrá efectuar o hacer efectuar, si se considera necesario, ensayos de los productos con objeto de comprobar el buen funcionamiento del sistema de calidad. Dicho organismo presentará al fabricante un informe de la visita y, si se hubiese realizado algún ensayo, un informe del mismo.

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

~~5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del artículo, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales: ⇒ Marcado de conformidad y declaración de conformidad ⇐~~

↓ nuevo

5.1. El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido con arreglo a lo establecido en el instrumento legislativo y, bajo la responsabilidad del organismo notificado mencionado en el punto 3.1, el número de identificación de este último en cada producto que sea conforme al tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE

~~a) la documentación a que se refiere el punto 3.1, letra b);~~

~~b) la documentación relativa a las actualizaciones citadas en el punto 3.4, párrafo segundo;~~

~~c) las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en el punto 3.4, párrafo cuarto, y en los puntos 4.3 y 4.4.~~

~~6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidas o retiradas.~~

~~4. MÓDULO E: aseguramiento de calidad del producto~~

~~1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones establecidas en el punto 2 asegura y declara que los artículos pirotécnicos son conformes al tipo descrito en el certificado de examen CE de tipo.~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

5.2. El fabricante ~~colocará el marcado CE en cada artículo y~~ hará una declaración escrita de conformidad. ~~El marcado CE irá acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 4~~ ⊗ para

cada modelo de producto y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado. En la declaración de conformidad se identificará el artículo pirotécnico para el que ha sido elaborada .

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

6. El fabricante mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante al menos diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado:

a) la documentación a que se refiere el punto 3.1;

b) la adaptación a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;

c) las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 3.5, 4.3 y 4.4.

7. Cada organismo notificado informará a sus autoridades notificantes sobre las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas o retiradas, y, periódicamente o previa solicitud, pondrá a disposición de sus autoridades notificantes la lista de aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido o restringido de otro modo.

Cada organismo notificado informará a los demás organismos notificados sobre las aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido, retirado o restringido de otro modo, y, previa solicitud, de las aprobaciones de sistemas de calidad que haya expedido.

MÓDULO E

Conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del producto

1. La conformidad con el tipo basada en el aseguramiento de la calidad del producto es la parte de un procedimiento de evaluación de la conformidad mediante la cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2 y 5, y garantiza y declara, bajo su exclusiva responsabilidad, que los artículos pirotécnicos en cuestión son conformes con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y satisfacen los requisitos de la presente Directiva.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

2. Fabricación

El fabricante ~~deberá aplicar~~ gestionará un sistema aprobado de calidad para la inspección ~~final~~ de los productos acabados y los ensayos de los ~~artículos pirotécnicos~~ productos según lo especificado en el punto 3 ~~de~~ y estará sujeto a la vigilancia a que se refiere el punto 4.

3. Sistema de calidad

3.1. El fabricante presentará ante un organismo notificado de su elección una solicitud de evaluación del sistema de calidad relativo a ~~sus~~ los artículos pirotécnicos de que se trate .

Dicha solicitud comprenderá:

↓ nuevo

a) el nombre y la dirección del fabricante;

b) una declaración por escrito en la que se precise que la misma solicitud no ha sido presentada ante otro organismo notificado,

↓ 2007/23/CE (adaptado)

c) ~~toda~~ toda la información pertinente según la categoría de producto ~~pirotécnica~~ de que se trate;

d) ~~la~~ la documentación relativa al sistema de calidad;

e) la documentación técnica del tipo aprobado y una copia del certificado de examen ~~CE~~ UE de tipo.

↓ 2007/23/CE

⇒ nuevo

3.2. ~~De acuerdo con el sistema de calidad, se examinará cada artículo pirotécnico y se realizarán los ensayos adecuados según la norma o normas armonizadas pertinentes citadas en el artículo 8 de la presente Directiva, o bien ensayos equivalentes, con el fin de garantizar la conformidad del artículo con los requisitos correspondientes de la presente Directiva. ⇒ El sistema de calidad garantizará la conformidad de los artículos pirotécnicos con el tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo y los requisitos aplicables de la presente Directiva. ⇐~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante ~~deberán figurar~~ figurarán en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones, todos ellos por escrito. La documentación del sistema de calidad ~~deberá permitir~~ permitirá una interpretación uniforme de los programas ~~de calidad~~, planes, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

↓ 2007/23/CE

- a) los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere a la calidad de los productos;
-

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- b) los ~~controles~~ exámenes y ensayos que se efectuarán después de la fabricación;
- c) ~~de~~ los expedientes de calidad, como los informes de inspección y los datos sobre ensayos y calibración, y los informes sobre la cualificación del personal afectado~~;~~
- d) ~~de~~ los medios con los que se ~~supervisa el~~ hace el seguimiento del funcionamiento eficaz del sistema de calidad~~;~~
-

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- 3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos a que se refiere el punto 3.2.

~~Cuando este aplique~~ Dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos de los elementos del sistema de calidad que cumplan las especificaciones correspondientes de la norma nacional que transpone la norma armonizada correspondiente o las especificaciones técnicas pertinentes ~~, se dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos.~~

Además de experiencia en sistemas de gestión de la calidad , ~~El~~ equipo de auditores contará por lo menos con un miembro que posea experiencia en ~~la~~ evaluación ~~de~~ en el campo y la tecnología del producto de que se trate , así como conocimientos sobre los requisitos aplicables de la presente Directiva . ~~El procedimiento de evaluación debe incluir~~ La auditoría incluirá una visita

de ~~inspección~~ evaluación a las instalaciones del fabricante. \Rightarrow El equipo de auditores revisará la documentación técnica mencionada en el punto 3.1, letra e), para comprobar si el fabricante es capaz de identificar los requisitos pertinentes del instrumento legislativo y de efectuar los exámenes necesarios a fin de garantizar que el artículo pirotécnico cumple dichos requisitos. \Leftarrow

La decisión ~~de evaluación debidamente motivada deberá ser notificada~~ se notificará al fabricante. ~~Esta~~ La notificación incluirá las conclusiones ~~del control~~ de la auditoría y la decisión de evaluación motivada .

3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de calidad tal como esté aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

3.5. El fabricante mantendrá informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de cualquier adaptación ~~que se prevea en~~ prevista de dicho sistema.

El organismo notificado ~~deberá evaluar las modificaciones~~ evaluará las adaptaciones propuestas y ~~decidir~~ decidirá si el sistema de calidad modificado responde aún a los requisitos contemplados en el punto 3.2 o si es necesaria una nueva evaluación.

~~La~~ Notificará su decisión ~~de evaluación debidamente motivada deberá ser notificada~~ al fabricante. ~~Esta~~ La notificación incluirá las conclusiones ~~del control~~ del examen y la decisión de evaluación motivada .

4. Vigilancia bajo la responsabilidad del organismo notificado

4.1. El objetivo de la vigilancia consiste en verificar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en ~~las fábricas, almacenes e instalaciones de inspección y ensayos~~ los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento , a efectos de ~~inspección~~ evaluación , y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

a) la documentación relativa al sistema de calidad;

~~b) la documentación técnica;~~

b) ~~e)~~ los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, y los informes sobre la cualificación del personal afectado.

4.3. El organismo notificado efectuará ~~periódicamente~~ auditorías periódicas a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará al fabricante un informe de la auditoría ~~al fabricante~~.

4.4. Por otra parte, el organismo notificado podrá efectuar visitas ~~sin previo aviso~~ inesperadas al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar, si se considera necesario, ensayos de los

productos con objeto de comprobar el buen funcionamiento del sistema de calidad. Dicho organismo presentará al fabricante un informe de la visita y, si se hubiese realizado algún ensayo, un informe del mismo.

↓ 2007/23/CE

~~5. Durante al menos diez años a partir de la última fecha de fabricación del artículo, el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:~~

~~a) la documentación a que se refiere el punto 3.1, letra b);~~

~~b) la documentación relativa a las actualizaciones citadas en el punto 3.4, párrafo segundo;~~

~~c) las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en el punto 3.4, párrafo cuarto, y en los puntos 4.3 y 4.4.~~

~~6. Cada organismo notificado deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidas o retiradas.~~

5. MÓDULO G: verificación de la unidad

~~1. Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante asegura y declara que los artículos pirotécnicos que hayan obtenido el certificado mencionado en el punto 2 cumplen los requisitos correspondientes de la presente Directiva.~~

⇓ nuevo

5. Marcado de conformidad y declaración de conformidad

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

5.1. El fabricante colocará el marcado ~~CE~~ en cada artículo pirotécnico y hará una declaración de conformidad ~~☒~~ requerido en ~~☒~~. ~~2. El organismo notificado examinará el artículo pirotécnico y realizará los ensayos adecuados definidos en la norma o normas armonizadas pertinentes mencionadas en el artículo 8 de la presente Directiva, o bien ensayos equivalentes con el fin de garantizar la conformidad del artículo con los requisitos correspondientes de la presente Directiva. ☒~~ y, bajo la exclusiva responsabilidad del organismo notificado mencionado en el punto 3.1, el ~~☒~~ El organismo notificado colocará o mandará colocar su número de identificación ~~☒~~ de este último en cada producto que sea conforme al tipo descrito en el certificado de examen UE de tipo ~~☒~~ en el artículo pirotécnico aprobado y expedirá un certificado de conformidad relativo a los ensayos efectuados. ~~3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del artículo~~

~~pirotécnico con los requisitos de la presente Directiva y la comprensión de su diseño, fabricación y funcionamiento~~ ☒ y satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva ☒.

↓ nuevo

5.2. El fabricante redactará una declaración de conformidad para cada modelo de producto y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado. En la declaración de conformidad se identificará el artículo pirotécnico para el que ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

6. El fabricante mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante al menos diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado:

a) la documentación a que se refiere el punto 3.1;

b) la adaptación a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;

c) las decisiones y los informes del organismo notificado a que se refieren los puntos 3.5, 4.3 y 4.4.

7. Cada organismo notificado informará a sus autoridades notificantes sobre las aprobaciones de sistemas de calidad expedidas o retiradas, y, periódicamente o previa solicitud, pondrá a disposición de sus autoridades notificantes la lista de aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido o restringido de otro modo.

Cada organismo notificado informará a los demás organismos notificados sobre las aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido o retirado y, previa solicitud, de las aprobaciones de sistemas de calidad que haya expedido.

MÓDULO G

Conformidad basada en la verificación por unidad

1. La conformidad basada en la verificación por unidad es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el fabricante cumple las obligaciones establecidas en los puntos 2, 3 y 5, y garantiza y declara bajo su exclusiva responsabilidad que el artículo pirotécnico en cuestión, que se ajusta a lo dispuesto en el punto 4, es conforme a los requisitos de la presente Directiva.

2. Documentación técnica

El fabricante elaborará la documentación técnica y la pondrá a disposición del organismo notificado a que se refiere el punto 4. La documentación permitirá evaluar

si el artículo pirotécnico cumple los requisitos pertinentes, e incluirá un análisis y una evaluación del riesgo adecuados. Especificará los requisitos aplicables y contemplará, en la medida en que sea pertinente para la evaluación, el diseño, la fabricación y el funcionamiento del artículo pirotécnico; la documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

↓ 2007/23/CE

~~Cuando resulte necesario para la evaluación, la documentación incluirá:~~

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- a) una descripción general del ~~tipo~~ artículo pirotécnico .
- b) los planos de diseño y de fabricación, los esquemas de los componentes, subconjuntos, ~~y~~ circuitos , etc. .
- c) las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de ~~los~~ estos planos ~~de diseño y de fabricación, de los~~ y esquemas ~~de los componentes, subconjuntos y circuitos~~ y del funcionamiento del artículo pirotécnico;
- d) una lista de las normas armonizadas ~~previstas en el artículo 8 de la presente Directiva~~ u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* , aplicadas total o parcialmente, y la descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva cuando no se hayan aplicado ~~las~~ esas normas armonizadas ~~contempladas en el artículo 8 de la presente Directiva;~~ en caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado;
- e) los resultados de los cálculos de diseño realizados ~~y~~ de los ~~controles~~ exámenes efectuados , etc. .
- f) los informes sobre los ensayos.

↓ nuevo

El fabricante mantendrá la documentación técnica a disposición de las autoridades nacionales pertinentes durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado.

3. Fabricación

El fabricante tomará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación y su seguimiento garanticen la conformidad del producto fabricado con los requisitos aplicables de la presente Directiva.

4. Verificación

Un organismo notificado elegido por el fabricante realizará, o hará que se realicen, los exámenes y ensayos apropiados, como se establece en las normas armonizadas o las especificaciones técnicas pertinentes, o ensayos equivalentes, para comprobar la conformidad del artículo pirotécnico con los requisitos aplicables de la presente Directiva. En ausencia de tales normas armonizadas o especificaciones técnicas, el organismo notificado de que se trate decidirá los ensayos oportunos que deberán realizarse.

El organismo notificado emitirá un certificado de conformidad relativo a los exámenes y ensayos efectuados, y colocará su número de identificación al producto aprobado, o hará que este sea colocado bajo su responsabilidad.

El fabricante mantendrá los certificados de conformidad a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado.

5. Marcado de conformidad y declaración de conformidad

5.1. El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido con arreglo a lo establecido en el instrumento legislativo y, bajo la exclusiva responsabilidad del organismo notificado mencionado en el punto 4, el número de identificación de este último en cada producto que satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.

5.2. El fabricante redactará una declaración de conformidad y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado. En la declaración de conformidad se identificará el artículo pirotécnico para el que ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

↓ 2007/23/CE (adaptado)
⇒ nuevo

6 MÓDULO H:

Conformidad basada en el pleno aseguramiento ~~aseguramiento global de la calidad del producto~~

1. ~~Este módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que cumpla las obligaciones establecidas~~ La conformidad basada en el pleno aseguramiento de la calidad es el procedimiento de evaluación de la conformidad mediante el cual el

fabricante cumple las obligaciones establecidas en los ~~el~~ puntos 2 y 5 y garantiza y declara , bajo su exclusiva responsabilidad, que los artículos pirotécnicos productos en cuestión satisfacen cumplen los requisitos correspondientes de la presente Directiva. ~~El fabricante o su importador colocarán el marcado CE en cada artículo y harán una declaración escrita de conformidad. El marcado CE irá acompañado del número de identificación del organismo notificado responsable de la vigilancia a que se refiere el punto 4.~~

2. Fabricación

El fabricante ~~deberá aplicar~~ gestionará un sistema aprobado de calidad para el diseño y la ~~producción~~ fabricación , así como para la inspección ~~final~~ de los productos acabados y los ensayos de los artículos pirotécnicos, según lo especificado en el punto 3, y estará sujeto a la vigilancia a que se refiere el punto 4.

3. Sistema de calidad

- 3.1. El fabricante presentará una solicitud de evaluación de su sistema de calidad ante ~~un~~ el organismo notificado de su elección, para los artículos pirotécnicos de que se trate .

Dicha solicitud comprenderá:

~~a) toda la información pertinente según la categoría de artículo pirotécnico de que se trate;~~

a) el nombre y la dirección del fabricante;

b) la documentación técnica para un modelo de cada categoría de artículos pirotécnicos que se pretenda fabricar; la documentación técnica incluirá, cuando proceda, al menos los siguientes elementos:

– una descripción general del artículo pirotécnico;

– planos de diseño y de fabricación y esquemas de los componentes, subconjuntos, circuitos, etc.;

– las descripciones y explicaciones necesarias para la comprensión de dichos planos y esquemas y del funcionamiento del artículo pirotécnico;

– una lista de las normas armonizadas u otras especificaciones técnicas pertinentes cuyas referencias se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, aplicadas íntegramente o en parte, así como descripciones de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos esenciales de seguridad de la presente Directiva en caso de que no se hayan aplicado dichas normas armonizadas; en caso de normas armonizadas que se apliquen parcialmente, se especificarán en la documentación técnica las partes que se hayan aplicado;

- los resultados de los cálculos de diseño realizados, de los exámenes efectuados, etc.;
- los informes sobre los ensayos;

↓ 2007/23/CE

- c) ~~b)~~ la documentación relativa al sistema de calidad;

↓ nuevo

- d) una declaración por escrito en la que se precise que la misma solicitud no ha sido presentada ante otro organismo notificado.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- 3.2. El sistema de calidad ~~deberá asegurar~~ garantizará que los artículos pirotécnicos cumplen la conformidad del artículo con los requisitos de la presente Directiva.

Todos los elementos, requisitos y disposiciones adoptados por el fabricante ~~deberán figurar~~ figurarán en una documentación llevada de manera sistemática y ordenada en forma de medidas, procedimientos e instrucciones, todos ellos por escrito. Dicha documentación del sistema de calidad ~~deberá permitir~~ permitirá una interpretación uniforme de los programas ~~de calidad~~, planes, manuales y expedientes de calidad.

En especial, incluirá una descripción adecuada de:

- a) los objetivos de calidad, el organigrama y las responsabilidades y poderes del personal de gestión en lo que se refiere al diseño y la calidad de los ~~productos~~ artículos pirotécnicos .
- b) las especificaciones técnicas de ~~construcción~~ diseño, incluidas las normas ~~aplicadas~~ que se aplicarán así como, ~~cuando~~ en caso de que las normas armonizadas o las especificaciones técnicas pertinentes no vayan a aplicarse no se apliquen plenamente las normas mencionadas en el artículo ~~8 de la presente Directiva~~, los medios con los ~~debe garantizarse~~ se garantizará el cumplimiento de los requisitos ~~básicos pertinentes~~ esenciales de seguridad de la presente Directiva;
- c) las técnicas ~~para el control y la inspección de los resultados del desarrollo~~ de control y verificación del diseño , los ~~procedimientos~~ procesos y las medidas sistemáticas ~~aplicadas~~ que se vayan a utilizar al diseñar los artículos pirotécnicos por lo que se refiere para el desarrollo de los productos pertenecientes a la categoría de productos ~~correspondiente~~ pirotécnicos de que se trate .

- d) las correspondientes técnicas procesos y acciones sistemáticas de fabricación, ~~de control de~~ la calidad y ~~de aseguramiento de la calidad~~ que se utilizarán ~~y los procedimientos y las medidas~~ sistemáticas aplicados;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- e) los ~~controles~~ exámenes y ensayos que se efectuarán antes, durante y después de la fabricación y su frecuencia;

↓ 2007/23/CE (adaptado)

⇒ nuevo

- f) los expedientes de calidad, tales como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, ~~y~~ los informes sobre la cualificación del personal afectado , etc. ;
- g) los medios con los que se ~~supervisa~~ hace el seguimiento de la consecución del diseño y de la calidad del producto exigidos, así como el funcionamiento eficaz del sistema de calidad.

3.3. El organismo notificado evaluará el sistema de calidad para determinar si cumple los requisitos a que se refiere el punto 3.2.

~~Cuando este aplique~~ Dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos de los elementos del sistema de calidad que cumplan las especificaciones correspondientes de la norma nacional que transpone la norma armonizada correspondiente o las especificaciones técnicas pertinentes , ~~se dará por supuesta la conformidad con dichos requisitos.~~

Además de experiencia en sistemas de gestión de la calidad, El equipo de auditores contará por lo menos con un miembro ~~que posea experiencia en la evaluación de la tecnología~~ con experiencia como evaluador en el campo del producto ~~de que se trate~~ y la tecnología del producto en cuestión, así como conocimientos de los requisitos aplicables de la presente Directiva . ~~El procedimiento de evaluación~~ La auditoría incluirá una visita de ~~inspección~~ evaluación a las instalaciones del fabricante. ⇒ El equipo de auditores revisará la documentación técnica mencionada en el punto 3.1, letra b), para comprobar si el fabricante es capaz de identificar los requisitos aplicables de la presente Directiva y de efectuar los exámenes necesarios a fin de garantizar que el artículo pirotécnico cumple dichos requisitos. ⇐

La decisión ~~de evaluación debidamente motivada deberá ser notificada~~ se notificará al fabricante.

~~Esta~~ La notificación incluirá las conclusiones ~~del control~~ de la auditoría y la decisión de evaluación motivada .

3.4. El fabricante se comprometerá a cumplir las obligaciones que se deriven del sistema de ~~gestión de la~~ calidad aprobado y a mantenerlo de forma que siga resultando adecuado y eficaz.

3.5. El fabricante mantendrá ~~continuamente~~ informado al organismo notificado que haya aprobado el sistema de calidad de ~~todas las actualizaciones propuestas~~ cualquier adaptación prevista del mismo del sistema de calidad.

El organismo notificado ~~deberá evaluar las modificaciones~~ evaluará las adaptaciones propuestas y ~~decidir~~ decidirá si el sistema de calidad modificado responde aún a los requisitos mencionados en el punto 3.2 o si es necesaria una nueva evaluación.

~~La~~ Notificará su decisión ~~de evaluación debidamente motivada~~ ~~deberá ser notificada~~ al fabricante. ~~Esta~~ La notificación incluirá las conclusiones ~~del control~~ del examen y la decisión de evaluación motivada .

4. Vigilancia ~~CE~~ bajo la responsabilidad del organismo notificado

4.1. El objetivo de la vigilancia ~~CE~~ consiste en comprobar que el fabricante cumple debidamente las obligaciones que le impone el sistema de calidad aprobado.

4.2. El fabricante permitirá la entrada del organismo notificado en ~~las fábricas, almacenes e instalaciones de inspección y ensayos~~ los locales de fabricación, inspección, ensayo y almacenamiento , a efectos de ~~inspección~~ evaluación , y le proporcionará toda la información necesaria, en especial:

a) la documentación relativa al sistema de calidad;

b) los expedientes de calidad previstos ~~por el~~ en la parte del sistema de calidad ~~para el ámbito del desarrollo~~ dedicada al diseño , como los resultados de análisis, cálculos, ~~y~~ ensayos , etc. .

c) los expedientes de calidad previstos ~~por el~~ en la parte del sistema de calidad ~~para el ámbito de~~ dedicada a la fabricación, ~~tales~~ como los informes de inspección, los datos sobre ensayos y calibración, ~~y~~ los informes sobre la cualificación del personal afectado , etc. .

4.3. El organismo notificado efectuará ~~periódicamente~~ auditorías periódicas a fin de asegurarse de que el fabricante mantiene y aplica el sistema de calidad, y facilitará al fabricante un informe de la auditoría ~~al fabricante~~.

4.4. Por otra parte, el organismo notificado podrá efectuar visitas ~~sin previo aviso~~ inesperadas al fabricante. En el transcurso de dichas visitas, el organismo notificado podrá efectuar o hacer efectuar ensayos de los artículos pirotécnicos con objeto de comprobar, ~~si se considera necesario,~~ el buen funcionamiento del sistema de calidad. Dicho organismo presentará al fabricante un informe de la visita y, si se hubiese realizado algún ensayo, un informe del mismo.

↓ nuevo

5. Marcado de conformidad y declaración de conformidad

5.1. El fabricante colocará el marcado de conformidad requerido con arreglo a lo establecido en la presente Directiva y, bajo la exclusiva responsabilidad del organismo notificado mencionado en el punto 3.1, el número de identificación de este último en cada artículo pirotécnico que satisfaga los requisitos aplicables de la presente Directiva.

5.2. El fabricante redactará una declaración de conformidad para cada artículo pirotécnico y la mantendrá a disposición de las autoridades nacionales durante un período de diez años después de la introducción del artículo pirotécnico en el mercado. En la declaración de conformidad se identificará el modelo de artículo pirotécnico para el que ha sido elaborada.

Se facilitará una copia de la declaración de conformidad a las autoridades competentes que lo soliciten.

↓ 2007/23/CE (adaptado)

56. Durante ~~al menos~~ un período de diez años a partir de la ~~última fecha de fabricación~~ introducción del artículo en el mercado , el fabricante tendrá a disposición de las autoridades nacionales:

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- a) la documentación técnica a que se refiere el punto 3.1 ~~letra b)~~;
 - b) la documentación relativa a las actualizaciones del sistema de calidad citadas en el punto 3.4 ~~1. párrafo segundo~~;
-

↓ nuevo

- c) la adaptación a que se refiere el punto 3.5, según haya sido aprobada;
-

↓ 2007/23/CE (adaptado)

- d) ~~e)~~ las decisiones e informes del organismo notificado a que se hace referencia en ~~el punto 3.4, párrafo cuarto, y en~~ los puntos 3.5, 4.3 y 4.4.

67. Cada organismo notificado ~~deberá comunicar a los demás organismos notificados la información pertinente relativa a~~ informará a sus autoridades notificantes sobre las aprobaciones de los sistemas de calidad expedidas o retiradas y,

periódicamente o previa solicitud, pondrá a disposición de sus autoridades notificantes la lista de aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido o restringido de otro modo ☒.

↓ nuevo

Cada organismo notificado informará a los demás organismos notificados sobre las aprobaciones de sistemas de calidad que haya rechazado, suspendido o retirado y, previa solicitud, de las aprobaciones de sistemas de calidad que haya expedido.

ANEXO III

CRITERIOS MÍNIMOS QUE DEBERÁN TENER EN CUENTA LOS ESTADOS MIEMBROS EN RELACIÓN CON LOS ORGANISMOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

1. El organismo, su director y el personal encargado de llevar a cabo las operaciones de verificación no podrán ser ni el diseñador, ni el fabricante, ni el suministrador, ni el instalador ni el importador de los artículos pirotécnicos que se controlen, ni tampoco el mandatario de ninguna de estas personas. Tampoco podrán intervenir, ni directamente ni como mandatarios, en el diseño, la construcción, la puesta en el mercado, el mantenimiento o la importación de dichos artículos pirotécnicos. Ello no excluye la posibilidad de un intercambio de información técnica entre el fabricante y el organismo.

2. El organismo y el personal encargado del control deberán ejecutar las operaciones de verificación con la mayor integridad profesional y la mayor competencia técnica posibles, y deberán estar libres de cualquier presión o coacción, especialmente de orden económico, que puedan influenciar su juicio o los resultados de su inspección, sobre todo las que procedan de personas o agrupaciones de personas interesadas en los resultados de las verificaciones.

3. El organismo deberá contar con personal suficiente y con los medios necesarios para llevar a cabo de forma adecuada las tareas técnicas y administrativas relativas a la ejecución de las verificaciones; asimismo, deberá tener acceso al material necesario para las verificaciones de carácter excepcional.

4. El personal encargado de las inspecciones deberá poseer:

a) una formación técnica y profesional adecuada;

b) un conocimiento satisfactorio de las prescripciones relativas a los controles que efectúe y práctica suficiente en la realización de dichos controles;

c) la aptitud necesaria para redactar los certificados, actas e informes en los que se plasman los controles efectuados.

5. Deberá garantizarse la imparcialidad del personal encargado de las inspecciones. Su remuneración no deberá estar en función ni del número de controles que efectúe ni de los resultados de estos.

6. El organismo deberá suscribir un seguro de responsabilidad civil, a menos que dicha responsabilidad esté cubierta por el Estado con arreglo al Derecho nacional o que sea el Estado miembro el que lleve a cabo los controles directamente.

7. El personal del organismo estará obligado a guardar el secreto profesional sobre toda la información a que acceda en el ejercicio de sus funciones (salvo respecto a las autoridades

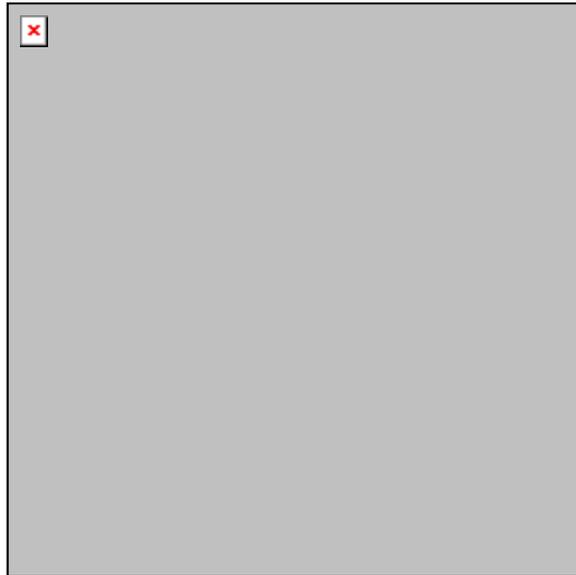
~~administrativas competentes del Estado en el que ejerza sus actividades) con arreglo a la presente Directiva o a cualquier disposición de Derecho interno que la desarrolle.~~

↓ 2007/23/CE
⇒ nuevo

ANEXO IV

MARCADO DE CONFORMIDAD

~~El marcado CE de conformidad está compuesto de las iniciales «CE» tal como figura en el grafismo siguiente:~~



~~En caso de que se reduzca o aumente el marcado, deberán respetarse las mismas proporciones que indica la escala del anterior grafismo.~~



ANEXO III

Plazos de transposición al Derecho nacional y de aplicación

Directiva	Plazo de transposición	Fecha de aplicación
2007/23/CE	4 de enero de 2010	4 de julio de 2010 (artificios de pirotecnia de las categorías 1, 2 y 3) 4 de julio de 2013 (artificios de pirotecnia de la categoría 4, otros artículos pirotécnicos y artículos pirotécnicos destinados al uso en teatros)

ANEXO IV

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 2007/23/CE	La presente Directiva
Artículo 1, apartado 1	Artículo 1, apartado 1
Artículo 1, apartado 2	Artículo 1, apartado 2
Artículo 1, apartado 3	Artículo 2, apartado 1
Artículo 1, apartado 4, letra a)	Artículo 2, apartado 2, letra a)
Artículo 1, apartado 4, letra b)	Artículo 2, apartado 2, letra b)
Artículo 1, apartado 4, letra c)	Artículo 2, apartado 2, letra c)
Artículo 1, apartado 4, letra d)	Artículo 2, apartado 2, letra d)
Artículo 1, apartado 4, letra e)	Artículo 2, apartado 2, letra e)
Artículo 1, apartado 4, letra f)	Artículo 2, apartado 2, letra f) y artículo 3, punto 5
Artículo 2, punto 1	Artículo 3, punto 1
Artículo 2, punto 2, primera frase	Artículo 3, punto 7
Artículo 2, punto 2, segunda frase	Artículo 2, apartado 2, letra g)
Artículo 2, punto 3	Artículo 3, punto 2
Artículo 2, punto 4	Artículo 3, punto 3
Artículo 2, punto 5	Artículo 3, punto 4
Artículo 2, punto 6	Artículo 3, punto 9
Artículo 2, punto 7	Artículo 3, punto 10
Artículo 2, punto 8	Artículo 3, punto 11
Artículo 2, punto 9	Artículo 3, punto 14
Artículo 2, punto 10	Artículo 3, punto 6
-	Artículo 3, punto 8

-	Artículo 3, punto 12
-	Artículo 3, punto 13
-	Artículo 3, puntos 15 a 22
Artículo 3, apartado 1	Artículo 6, apartado 1
Artículo 3, apartado 2	Artículo 6, apartado 2
Artículo 4 (título)	Artículos 8, 11 y 12 (títulos)
Artículo 4, apartado 1	Artículo 8, apartado 1
Artículo 4, apartado 2, párrafo primero	Artículo 11, apartados 1 a 4, y artículo 13
Artículo 4, apartado 2, párrafo segundo	Artículo 13
Artículo 4, apartado 3	Artículo 12, apartado 1, y artículo 12, apartado 2, párrafo primero
-	Artículo 12, apartado 2, párrafo segundo
-	Artículo 12, apartado 3
-	Artículo 12, apartado 4
-	Artículo 12, apartado 5
Artículo 4, apartado 4, letra a)	Artículo 8, apartado 2, párrafo primero
Artículo 4, apartado 4, letra b)	Artículo 8, apartado 2, párrafo segundo, y apartado 5
-	Artículo 8, apartados 3 a 7
-	Artículo 14
Artículo 5, apartado 1	Artículo 5
Artículo 5, apartado 2	-
Artículo 6, apartado 1	Artículo 4, apartado 1
Artículo 6, apartado 2	Artículo 4, apartado 2
Artículo 6, apartado 3	Artículo 4, apartado 3
Artículo 6, apartado 4	Artículo 4, apartado 4
Artículo 7, apartado 1	Artículo 7, apartado 1

Artículo 7, apartado 2	Artículo 7, apartado 2
Artículo 7, apartado 3	Artículo 7, apartado 3
Artículo 8, apartado 1	-
Artículo 8, apartado 2	Artículo 15, párrafo segundo
Artículo 8, apartado 3, primera frase	-
Artículo 8, apartado 3, segunda frase	Artículo 15
Artículo 8, apartado 3, tercera frase	-
Artículo 8, apartado 4	-
Artículo 9	Artículo 16
-	Artículo 17
Artículo 10, apartado 1	Artículo 20 y artículo 29, apartado 1
Artículo 10, apartado 2	Artículo 29, apartado 2
Artículo 10, apartado 3	Artículos 24 y 25
Artículo 10, apartado 4	Artículo 30, apartado 1
Artículo 10, apartado 5	Artículo 30, apartado 2
Artículo 10, apartado 6	-
-	Artículos 21 y 23
-	Artículos 26 a 28
	Artículos 31 a 36
Artículo 11, apartado 1	Artículo 19, apartado 1
Artículo 11, apartado 2	Artículo 18
Artículo 11, apartado 3	Artículo 18
-	Artículo 19, apartado 2
	Artículo 19, apartado 3
-	Artículo 19, apartado 4
Artículo 12, apartado 1	Artículo 9, apartado 1

Artículo 12, apartado 2	Artículo 9, apartado 2
Artículo 12, apartado 3	Artículo 9, apartado 3
Artículo 12, apartado 4	Artículo 9, apartado 4
Artículo 12, apartado 5	Artículo 9, apartado 5
Artículo 12, apartado 6	-
Artículo 13, apartado 1	Artículo 10, apartado 1
Artículo 13, apartado 2	Artículo 10, apartado 2
Artículo 13, apartado 3	Artículo 10, apartado 3
Artículo 14, apartado 1	Artículo 37, apartado 1
Artículo 14, apartado 2	Artículo 37, apartado 1
Artículo 14, apartado 3	Artículo 37, apartado 1
Artículo 14, apartado 4	Artículo 37, apartado 1
Artículo 14, apartado 5	Artículo 37, apartado 2
Artículo 14, apartado 6	Artículo 37, apartado 1
Artículo 14, apartado 7	Artículo 37, apartado 1
Artículo 15	Artículo 38, apartado 1, párrafo primero
-	Artículo 38, apartado 1, párrafos segundo, tercero y cuarto
-	Artículo 38, apartados 2 a 8
Artículo 16, apartado 1	Artículo 39, apartado 1, párrafo primero
Artículo 16, apartado 2	Artículo 39, apartados 2 y 3
Artículo 16, apartado 3	Artículo 41, apartado 1, letra a)
-	Artículo 39, apartado 1, párrafo segundo
-	Artículo 40
-	Artículo 41
Artículo 17, apartado 1	Artículo 37, apartado 1
Artículo 17, apartado 2	Artículo 37, apartado 1

Artículo 18, apartado 1	Artículo 42
Artículo 18, apartado 2	Artículo 44
-	Artículo 43
Artículo 19, apartado 1	Artículo 45, apartado 1
Artículo 19, apartado 2	-
Artículo 19, apartado 3, párrafo primero	Artículo 45, apartado 2
Artículo 19, apartado 3, párrafo segundo	-
Artículo 20	Artículo 46
-	Artículo 47, apartado 1
Artículo 21, apartado 1	Artículo 48, apartado 1
Artículo 21, apartado 2, primera frase	-
Artículo 21, apartado 2, segunda frase	Artículo 48, apartado 2
Artículo 21, apartado 3	Artículo 48, apartado 3
Artículo 21, apartado 4	Artículo 48, apartado 4
Artículo 21, apartado 5	Artículo 47, apartados 2 y 3
Artículo 21, apartado 6	Artículo 47, apartado 4
-	Artículo 49
Artículo 22	Artículo 50
Artículo 23	Artículo 51
Anexo I, parte 1	Anexo I, parte 1
Anexo I, parte 2	Anexo I, parte 2
Anexo I, parte 3	Anexo I, parte 3
Anexo I, parte 4, letra a)	Anexo I, parte 4
Anexo I, parte 4, letra b)	Anexo I, parte 4
Anexo I, parte 5	Anexo I, parte 5
Anexo II, parte 1	Anexo II, parte 1

Anexo II, parte 2	Anexo II, parte 2
Anexo II, parte 3	Anexo II, parte 3
Anexo II, parte 4	Anexo II, parte 4
Anexo II, parte 5	Anexo II, parte 5
Anexo II, parte 6	Anexo II, parte 6
Anexo III	Artículo 24
Anexo IV	Artículo 18
-	Anexo III
-	Anexo IV